



---

# Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

## El derecho a un proceso público. Análisis jurisprudencial.

Presentado por:

***Lucía Velasco Fernández***

Tutelado por:

***Yolanda Palomo Herrero***

*Valladolid, 3 de julio de 2018*

## ÍNDICE

|                                                                                               |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>1. INTRODUCCIÓN .....</b>                                                                  | <b>7</b>  |
| <b>2. CONCEPTO DE PUBLICIDAD .....</b>                                                        | <b>10</b> |
| <b>3. FINES DE LA PUBLICIDAD .....</b>                                                        | <b>12</b> |
| <b>3.1 Mantener la confianza de la sociedad en la justicia .....</b>                          | <b>13</b> |
| <b>3.2 Ayudar a la justicia del juicio .....</b>                                              | <b>14</b> |
| <b>3.3 Facilitar la crítica y la valoración de las alegaciones y pruebas personales .....</b> | <b>14</b> |
| <b>4. CLASES DE PUBLICIDAD Y CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN .....</b>                             | <b>15</b> |
| <b>5. EXCEPCIONES AL DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO.....</b>                                    | <b>20</b> |
| <b>5.1 Límites en el proceso penal.....</b>                                                   | <b>21</b> |
| <b>5.1.1 Excepciones en la fase de investigación o instrucción penal .....</b>                | <b>23</b> |
| 5.1.1.1 Secreto sumarial .....                                                                | 24        |
| 5.1.1.2 Sujetos obligados a guardar secreto .....                                             | 29        |
| <b>5.1.2 Excepciones en la fase de juicio oral.....</b>                                       | <b>31</b> |
| 5.1.2.1 La ofensa a la moral.....                                                             | 32        |
| 5.1.2.2 El orden público .....                                                                | 33        |
| 5.1.2.3 La protección a la seguridad nacional en una sociedad democrática .....               | 35        |
| 5.1.2.4 La protección de la vida privada de las partes, derechos y libertades .....           | 35        |
| 5.1.2.5 Los intereses de los menores.....                                                     | 36        |
| 5.1.2.6 Los intereses de la justicia.....                                                     | 37        |
| <b>5.1.3 Excepciones en la fase de decisión .....</b>                                         | <b>38</b> |
| <b>5.2 Límites en el proceso civil.....</b>                                                   | <b>38</b> |
| <b>6. JUICIOS PARALELOS.....</b>                                                              | <b>41</b> |
| <b>6.1 Concepto .....</b>                                                                     | <b>41</b> |
| <b>6.2 Derecho a informar de los medios de comunicación .....</b>                             | <b>46</b> |
| <b>6.3 Derechos fundamentales que se pueden vulnerar por los juicios paralelos.....</b>       | <b>50</b> |

|                                                      |           |
|------------------------------------------------------|-----------|
| <b>7. CONCLUSIONES .....</b>                         | <b>52</b> |
| <b>8. BIBLIOGRAFÍA .....</b>                         | <b>54</b> |
| <b>9. JURISPRUDENCIA CITADA .....</b>                | <b>56</b> |
| <b>9.1 Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....</b> | <b>56</b> |
| <b>9.2 Tribunal Constitucional .....</b>             | <b>56</b> |
| <b>9.3 Tribunal Supremo .....</b>                    | <b>57</b> |

## RESUMEN

El presente trabajo trata sobre el derecho a un proceso público reconocido tanto en la Constitución Española y en otras normas nacionales como en distintos instrumentos jurídicos internacionales.

Este derecho es de gran importancia debido a los diferentes fines que se persiguen con él como por ejemplo mantener la confianza de la sociedad en la justicia actuando como mecanismo de control, contribuyendo todo ello a la mejora de la propia justicia.

El derecho a un proceso público no es absoluto, sino que, acudiendo a la legislación, podemos encontrar diferentes excepciones atendiendo a multitud de motivos como puede ser por ejemplo la protección del orden público o de la moral, la defensa de la vida privada de las partes, así como sus derechos y libertades, el amparo de los intereses de los menores, el secreto sumarial con el fin de lograr el desarrollo del proceso sin que el mismo sufra ningún perjuicio, etc.

Por lo tanto, tiene gran importancia tanto el concepto que abarca este derecho como los límites que se encuentran reconocidos. Además, una de las razones por la que este derecho es de suma importancia se debe a los medios de comunicación, en concreto al hecho de que dichos medios tengan reconocido el derecho a comunicar y recibir información, derecho fundamental que deriva de la libertad de expresión recogida en el artículo 20.1.d de la Constitución Española, lo cual favorece a los denominados juicios paralelos, es decir, a través de los medios de comunicación se emitirán distintas informaciones y opiniones que valorarán de manera negativa o positiva un aspecto del proceso con el objetivo de influir en la sociedad y contribuir así al desarrollo de una opinión pública.

Estos juicios han ido aumentando a lo largo de los años a raíz de diversos factores y es muy importante controlar estos juicios ya que se pueden ver comprometidos distintos derechos reconocidos tanto para los órganos jurisdiccionales como para todas las personas como por ejemplo el derecho al honor, la propia imagen, intimidad e incluso a la presunción de inocencia, y es que a día de hoy podemos encontrarnos distintos ejemplos donde vemos que ya al inicio de un procedimiento, antes de llegar a una resolución judicial firme, los investigados son considerados culpables por la sociedad.

## **ABSTRACT**

This work deals with the right to a public process recognized in the Spanish Constitution and other national norms and in different international legal instruments.

This right is of great importance due to the different purposes which are pursued with this right, such as maintaining the trust of society in the courts and acting as a control mechanism which contributes to the improvement of Justice itself.

The right to a public process is not absolute, it depends on legislation, we can find different exceptions, all of them attending to a multitude of reasons, for example the protection of public order or morality, to protect the privacy of the parties as well as their rights and freedoms, in defense of the interests of minors, the summary secret in order to achieve the development of the process without it suffering any damage, etc.

Therefore, not only the concept which this right covers but also its recognized limitations are very important. In addition, one of the reasons why this right is of utmost importance is due to the media, in particular this importance is due to the fact that said media have recognized the right to communicate and receive information, a fundamental right derived from the freedom of expression which is stated in article 20.1.d of the Spanish Constitution, which favors what is called throughout this paper parallel judgments, that is to say, through various types of media information and opinions which assess in a negative or positive way an aspect of processes with the aim of influencing society and thus contributing to the development of public opinion.

These judgments have been increasing over the years as a result of various factors and it is very important to control these judgments because they can be violated different recognized rights both by jurisdictional bodies and by all persons such as the right to honor, one's own image, privacy and even the presumption of innocence can all be compromised.

Currently, we can find different examples where we see that already at the beginning of a procedure, before reaching a final judicial decision, those investigated are considered guilty by society.

## **PALABRAS CLAVES**

Publicidad, fines, imparcialidad, mecanismo de control, límites, protección, juicio paralelo, opinión pública.

## **KEY WORDS**

Publicity, purposes, impartiality, control mechanism, limits, protection, parallel judgment, public opinion.

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tratará sobre el derecho a un proceso público, así como al análisis de la jurisprudencia que distintos órganos jurisdiccionales tales como el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han sentado en relación con este derecho fundamental.

Para ello debemos partir en primer lugar de lo establecido en la Constitución Española de 1978, en concreto, en su artículo 120.1 donde se recoge lo siguiente “*Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento*” y en el artículo 24.2 “*Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia*”.

Anteriormente la legislación procesal sí contenía ya ciertas reglas sobre publicidad o secreto de las actuaciones como veremos a continuación, pero es con esta norma suprema cuando se eleva a rango constitucional esta característica de la publicidad que previamente estaba establecida en normas ordinarias<sup>1</sup>.

Por esta razón es necesario señalar que este derecho está ubicado dentro del elenco de derechos fundamentales, los cuales cuentan con una serie de garantías constitucionales de ámbito procesal como la protección reforzada a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, lo cual afecta a todos los derechos que se encuentran recogidos en la sección primera del capítulo segundo del título primero de la Constitución, artículos 14 a 29, más el derecho a la objeción de conciencia establecido en su artículo 30.2<sup>2</sup>.

En atención a este marco normativo nacional, a parte de estos dos artículos de gran importancia, también encontramos que el derecho a un proceso público tiene reflejo en otras normas como son la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial de 1 de julio, en concreto en sus artículos 232 y siguientes; la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, de 3 de octubre, artículo 41; el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la

---

<sup>1</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, J.M. “Publicidad de las actuaciones y derecho a la información en el proceso penal español”, *Revista Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, 8 (2006), pág. 216.

<sup>2</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, J.M. “Publicidad de las actuaciones y derecho a la información...” op. et. loc. cit.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículos 301 y siguientes; o la Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, artículos 138 y siguientes.

Además, en la actualidad, este derecho está reconocido también en distintos textos de carácter fundamental cuya vigencia supera el ámbito meramente estatal<sup>3</sup>, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 16 de diciembre de 1966, artículo 14.1; el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, artículo 6.1; o el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

Una vez establecido el marco normativo que rodea el derecho a un proceso público, a la publicidad y al secreto de las actuaciones es importante señalar que podemos diferenciar todo ello en diferentes planos como son, en primer lugar el plano intraprocesal que hace referencia a la importancia que juega el papel de la publicidad para las partes del proceso y es que esta publicidad es una nota propia del derecho de defensa de las partes<sup>4</sup>, en segundo lugar la publicidad frente a terceros lo cual se constituye como garantía de audiencia pública para la celebración de juicios y vistas<sup>5</sup> y por último, en tercer lugar, la publicidad de las actuaciones del proceso, plano extraprocesal, vinculado al ejercicio del derecho a la libre difusión y recepción de noticias por parte de los medios de comunicación, derecho que también tiene reconocimiento constitucional, concretamente en el artículo 20<sup>6</sup>.

Por todo ello se puede observar la importancia que juega el derecho a un proceso público ya que conlleva una disminución de la desconfianza que sufren los ciudadanos frente a la Administración de Justicia, así como una mayor garantía de cara a las posibles manipulaciones gubernamentales que se llevaban a cabo por la justicia de gabinete del Antiguo Régimen<sup>7</sup>. Es decir, se facilita el acercamiento de la Administración de justicia a los ciudadanos, de tal forma que estos sean testigos del cumplimiento jurisdiccional de los

---

<sup>3</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, A. “Reflexiones en torno a la publicidad mediata en el proceso penal español”, *Anales de la Facultad de Derecho* 18 (2001), pág. 369.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, J.M. “Publicidad de las actuaciones y derecho a la información...” op. cit., pág. 217

<sup>5</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, J.M. “Publicidad de las actuaciones y derecho a la información...” op. et. loc. cit.

<sup>6</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, J.M. “Publicidad de las actuaciones y derecho a la información ...” op. et. loc. cit.

<sup>7</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, A. “Reflexiones en torno a la publicidad mediata...” op. et. loc. cit.



derechos fundamentales y libertades públicas por parte de los órganos jurisdiccionales, lo cual, a su vez, constituye una garantía para el procesado, que sabrá que todo lo que el juez lleve a cabo habrá de acomodarse siempre a una exigencia de transparencia en las actuaciones<sup>8</sup>.

En la actualidad por el desarrollo que ha tenido este derecho, y en concreto por el aspecto mediato que juega la publicidad, en ocasiones no siempre se deja a los titulares de este derecho en una posición ventajosa, a veces la publicidad viene a colocar a los justiciables en una situación de riesgo, especialmente al inculcado en un proceso penal que puede verse perjudicado al encontrarse en el deber de soportar que parte de su vida, como el reproche por el delito, e incluso su condena, se pongan a la vista de otras personas, sin que ello conlleve tampoco beneficio alguno para las partes contrarias, para los restantes titulares del derecho<sup>9</sup>.

Concretamente, en los últimos años, se viene produciendo un fenómeno de espectacularización de la justicia<sup>10</sup> que conlleva que la publicidad manifestada de forma excesiva deje de cumplir su cometido original de garantía en relación con el proceso y con la sociedad en su conjunto para dar paso a todo lo contrario, un fenómeno de desnaturalización del fin de la publicidad, y es que la misma no cumplirá ya sus objetivos como proporcionar un funcionamiento de la Administración de Justicia lo más transparente posible o el de formar a la sociedad en relación con la técnica en que los jueces y magistrados deben administrar justicia; por el contrario lo que conseguirá es un nivel excesivo de espectacularización, como ya se ha dicho anteriormente, del proceso que será nocivo para el mismo al provocar un estado de exaltación de la opinión pública que no es el más adecuado para que los tribunales de justicia ejerzan la potestad que les atribuye la Constitución<sup>11</sup>.

Para finalizar, la metodología que seguiré para explicar este derecho a un proceso público partirá del concepto, siguiendo por los fines que se persiguen con dicho derecho y los distintos criterios de clasificación que hay, distinguiendo así las diferentes clases de publicidad existentes.

---

<sup>8</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, A. “Reflexiones en torno a la publicidad mediata...” op. cit., pág. 373.

<sup>9</sup> MORENA CATENA, V.M. *El derecho a un proceso público y la libertad de expresión en el proceso penal, Constitución y derecho público: estudios en homenaje a Santiago Varela*, Tirant lo Blanch, 1995, págs. 281-308.

<sup>10</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, A. “Reflexiones en torno a la publicidad mediata...” op. et. loc. cit.

<sup>11</sup> GONZÁLEZ NAVARRO, A. “Reflexiones en torno a la publicidad mediata...” op. cit., pág. 374.

Posteriormente, como no se trata de un derecho absoluto, sino que tiene reconocidas distintas excepciones, se verán los límites que podrán establecerse en este derecho, tanto en el proceso penal como en el proceso civil.

Para concluir es necesario tratar este fenómeno del que venimos hablando denominado juicios paralelos, los cuales van en aumento a lo largo de los años y esto se debe a distintos factores que se explicarán posteriormente. Y es que es de gran importancia abordar este aspecto ya que en la actualidad podemos encontrarnos casos donde a raíz de estos juicios que se llevan a cabo a través de los medios de comunicación se pueden vulnerar distintos derechos reconocidos constitucionalmente, encontrando entre ellos y siendo de gran relevancia, el derecho a la presunción de inocencia.

Todo ello analizado además desde el punto de vista de la jurisprudencia emitida por distintos órganos jurisdiccionales como el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

## 2. CONCEPTO DE PUBLICIDAD

El derecho a un proceso público fue una de las grandes reivindicaciones de los ilustrados frente al secreto que regía en la Justicia del enjuiciamiento inquisitivo, la cual tenía como características la arbitrariedad y la discriminación<sup>12</sup>. Por esta razón encontramos a distintos autores que abogaban por acoger el principio de publicidad, y así podemos mencionar a BECCARIA que señaló “*serán públicos los juicios y públicas las pruebas del reato, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la Sociedad, imponga un freno a la fuerza, y a las pasiones, para que el pueblo diga: nosotros no somos esclavos, sino defendidos.*”<sup>13</sup> o BENTHAM que expresaba lo siguiente “*la más eficaz de todas las salvaguardias o garantías del testimonio, y de las decisiones que dependen de él, es el alma de la justicia: debe extenderse a toda especie de causa, a excepción de un corto número...*”<sup>14</sup>. Para este autor la publicidad se constituía como una garantía imprescindible para lograr la colaboración ciudadana a través del testimonio, medio de educar al pueblo, óptimo instrumento de control ciudadano de los jueces, asegurando su probidad y una recta

---

<sup>12</sup> PEDRAZ PENALVA, E. *Derecho procesal penal. Tomo I. Principios de Derecho Procesal penal*, 2000, Colex, págs. 265 y 266.

<sup>13</sup> BECCARIA, C.B., *Tratado de los delitos y las penas*, Madrid, MDCCLXXIV, pág. 71.

<sup>14</sup> BENTHAM, J., *Tratado de las pruebas judiciales*, compilado por Esteban Dumont con comentarios de B. Anduaga Espinosa, T.I, Madrid, 1843, pág. 102.

aplicación de la Ley, facilitadora de la desacralización de la justicia cimentado la confianza del pueblo en ella<sup>1516</sup>.

Posteriormente se consideró este principio de publicidad como un principio tópico del proceso liberal del siglo XIX que tenía como finalidad proteger al inculpado contra la arbitrariedad que anteriormente se venía dando, además de ser un instrumento de control del juez sobre la ley.

Del conjunto de estas ideas podemos observar la existencia de juicios públicos, significando ello un cierto progreso, en el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia, de 26 de septiembre de 1835, en concreto en el artículo 10 donde se recoge que *“desde la confesión en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuación en él se podrá nunca reservar a las partes. Todas las providencias y demás actos en el plenario, incluso principalmente la celebración del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exija que se vean a puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieran”*.

Más adelante la primera Ley de Enjuiciamiento Civil optó por la publicidad al recoger en su artículo 41 lo siguiente *“el despacho ordinario de los negocios y la vista de los pleitos serán públicos, exceptuándose aquellos casos en que, a juicio del Tribunal o juzgado, convenga que sean secretos dichos actos por respeto a las buenas costumbres”*.

Con la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 y con mayor importancia la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 se instala en España un periodo de refuerzo de la publicidad llegando así a la Constitución Española de 1978 y con ello a la presentación de dos artículos de gran relevancia como son los artículos 120.1 y 24.2 CE, donde, como ya se ha señalado anteriormente, se establece el derecho fundamental a un proceso público.

Extrayendo el concepto de esta normativa podemos decir que se trata de la necesidad de que los procesos puedan ser conocidos más allá de las personas que están inmersas en dichos procesos, teniendo así un alcance mayor, lo que contribuirá a conseguir una serie de fines que trataremos a continuación.

---

<sup>15</sup> BENTHAM, J. *De la organización judicial y de la codificación*, extractos de diversas obras de J. Bentham, por E. Dumont, trad. D. J. L. D. E. B., II, París, 1828, págs. 83 y ss.

<sup>16</sup> PEDRAZ PENALVA. E. *Derecho procesal penal* ... op. et. loc. cit.

Este derecho a un proceso público tiene como objeto el proceso jurisdiccional, y en principio, todos los procesos jurisdiccionales y todas sus partes requieren publicidad, incluida la sentencia y ejecución, recogida esta idea en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículos 229 a 236. Además, hay que añadir que la sentencia ha de ser pública, en la instancia y en los recursos, artículo 186 de la LOPJ, ya que dicha sentencia es la que publica el resultado del juicio, y todo ello contribuirá al alcance de los fines que tiene establecido la publicidad.

### **3. FINES DE LA PUBLICIDAD**

Los efectos de la publicidad que más convienen al proceso y al derecho se producen, sin duda, cuando ésta va unida a la oralidad. Esta oralidad supone el principio según el cual, ciertas exposiciones de las partes y la práctica de las pruebas se ejecutan oralmente.

Este principio de oralidad implica una serie de beneficios que unidos a otros principios como puede ser el principio de inmediación o el principio de concentración, otorga un significado más amplio al principio de la publicidad ya que el conocimiento que tendrá el juez será directo al no haber ningún tipo de interferencia entre el tribunal y las partes o las pruebas<sup>17</sup>.

Como conclusión, por la importancia que tiene este principio de oralidad junto con el derecho a un proceso público es esencial señalar los diferentes fines que se persiguen con ellos, y así encontramos en primer lugar el mantenimiento de la confianza por la sociedad en la justicia; en segundo lugar, coadyuvar a la justicia del juicio; y, en tercer lugar, facilitar la crítica y valoración de las alegaciones y pruebas personales.

Antes de entrar a desarrollar cada uno de ellos es necesario reflejar que estos fines que ayudan a controlar la Justicia por el pueblo y por tanto cuentan con diferentes aciertos también tienen sus defectos, y a este respecto encontramos como CAVALLI ASOLE señala la idea que manifestaba anteriormente VESCOVI, indicando lo siguiente *“Existen asuntos íntimos que son incompatibles con dicha exhibición pública. Los fines de la publicidad son considerados de fácil deformación con la intervención de los modernos medios de difusión, creándose a menudo una curiosidad*

---

<sup>17</sup> CAVALLI ASOLE, E. “Oralidad, publicidad y proceso penal” *Revista de la Facultad de Derecho*, 24 (2005), pág. 63.

*malsana y facilitándose los deformantes elementos de presión que suelen afectar especialmente a testigos y a jueces”<sup>18</sup>.*

### **3.1 Mantener la confianza de la sociedad en la justicia**

En primer lugar, encontramos este fin de la publicidad, el cual se basa en la necesidad que hay por parte de la sociedad de mantener la confianza en los órganos jurisdiccionales por lo que la publicidad ocupará una posición institucional en el Estado de Derecho, convirtiéndola así en una de las condiciones de la legitimidad constitucional de la Administración de Justicia<sup>19</sup>.

Esta idea se puede ver recogida en la jurisprudencia de distintos órganos jurisdiccionales, así podemos referirnos a la sentencia número 96/1987 del Tribunal Constitucional, de 10 de junio, donde se recoge en su fundamento jurídico número 2 lo siguiente *“el principio de publicidad, estatuido por el art. 120.1 de la Constitución, tiene una doble finalidad: Por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho”*.

El Tribunal Supremo, por su parte, en la sentencia número 121/2002 de la Sala de lo Penal, de 1 de febrero, plantea como motivo para la impugnación de una sentencia dictada anteriormente la posible vulneración del artículo 120 de la Constitución Española al no admitirse audiencia pública en el juicio celebrado sin alegar justa causa o razonamiento alguno para celebrar dicho juicio a puerta cerrada, constituyendo ello una excepción al derecho a un proceso público, el cual tiene como finalidad proteger a las partes de una justicia sustraída al conocimiento público y mantener la confianza de la comunidad en los Tribunales.

Por último, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso *Stefanelli c. San Marino* expresa que *“el Tribunal reitera que es un principio fundamental consagrado en el artículo 6.1 que las audiencias judiciales deben celebrarse en público. Este carácter público protege a los litigantes contra la administración de justicia; también es uno de los medios por los que se puede mantener la confianza de las personas en los tribunales. Al hacer transparente la administración de justicia, la publicidad*

---

<sup>18</sup> VESCOVI, E. *Derecho Procesal Civil, t. 1* (1974), pág. 70, citado por CAVALLI ASOLIE, E. “Oralidad, publicidad ...” op. cit. pág. 65.

<sup>19</sup> VERGER GRAU, J. “Derecho a un proceso público” *Manuales de formación continuada, Derechos procesales fundamentales*, 22 (2004), pág. 428.

*contribuye al logro del objetivo del artículo 6.1, es decir, un juicio justo, cuya garantía es uno de los principios de cualquier sociedad democrática”.*

Por lo tanto, apoyándonos en la jurisprudencia señalada, se observa como el derecho a un proceso público se presenta como una garantía frente a la posible arbitrariedad que pudiera darse en los Tribunales, siendo necesario por tanto que la Ley se cumpla dentro de un proceso justo y equitativo que garantice durante todo el procedimiento judicial los derechos existentes, tanto procesales como materiales, de todas las partes.

### **3.2 Ayudar a la justicia del juicio**

En segundo lugar, podemos hablar de la necesidad de la publicidad durante el juicio ya que la presencia de personas durante el desarrollo de este ayuda a que se respeten todos los derechos y garantías procesales para las partes llegando así al dictado de una sentencia justa.

Este fundamento se apoya en distintas sentencias, así el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia dictada en el caso *Pretto y otros contra Italia* señala que “*el público ayuda a conseguir el objetivo del artículo 6.1: el proceso equitativo, la garantía del cual figura entre los principios fundamentales de toda sociedad democrática (...)*”,<sup>20</sup> o en la sentencia del caso *Serre contra Francia* donde se señala, concretamente en el párrafo 21, que “*La corte recuerda que la publicidad de los procedimientos judiciales es un principio fundamental consagrado en el artículo 6.1 de la Convención que protege a los litigantes contra la justicia secreta más allá del control del público y, por lo tanto, constituye uno de los medios para ayudar a preservar la confianza en los tribunales. Además, por la transparencia que da a la administración de justicia, ayuda a alcanzar el propósito del artículo 6.1, a saber, el juicio justo, cuya garantía es uno de los principios de cualquier sociedad democrática”.*

### **3.3 Facilitar la crítica y la valoración de las alegaciones y pruebas personales**

Se parte de la idea de que la publicidad durante el juicio oral refuerza notablemente los efectos de la inmediación. Así, por un lado, encontramos que permite al acusado en el procedimiento dirigirse de manera directa al Tribunal, de igual manera también al público, exponiendo las razones, argumentos y/o sus defensas con el fin de que, tanto el Tribunal como el público, puedan verlo y oírlo directamente<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> STEDH *Pretto y otros c. Italia*, párrafo 12. Añade el párrafo 27 que *la publicidad salvaguarda el derecho a un juicio justo*.

<sup>21</sup> VERGER GRAU, J. “Derecho a un proceso público...” op. cit., pág. 429.

Por otra parte, a la publicidad también se le puede dar el significado de en audiencia pública, practicar la prueba por parte del justiciable a la vista de todos los presentes, encontrando en relación con esto las declaraciones de testigos, peritos, acusadores o distintas partes. Por lo tanto, con esta inmediación puede el Tribunal, y el público, valorar directamente tanto el contenido como la credibilidad que haya en estas declaraciones<sup>22</sup>.

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos recoge la necesidad de que se celebre una audiencia pública en toda clase de procesos, especialmente en aquellos donde se practican pruebas personales, encontrándonos diferentes ámbitos como puede ser el civil, laboral, contencioso-administrativo, etc. Así, en este último ámbito mencionado, el contencioso-administrativo, encontramos el caso *Ernst y Anna Lughofer contra Austria*. La sentencia dictada al respecto de dicho caso señala en su párrafo 18 que “*este Tribunal considera que la no celebración de una audiencia pública en el proceso de concentración parcelaria vulneró el artículo 6.1 de la Convención*”.

Esta doctrina ha sido aceptada por el Tribunal Constitucional, y así podemos encontrar diferentes sentencias en las que se recoge la importancia de la inmediación para la valoración de las pruebas. Entre ellas podemos mencionar las sentencias 167/2002, de 18 de septiembre; 170/2002, de 30 de septiembre; 199/2002, de 28 de octubre; y 212/2002, de 11 de noviembre.

#### **4. CLASES DE PUBLICIDAD Y CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN**

Una vez establecido el concepto de publicidad y los fines que se persiguen con la misma, se señalarán, gracias a la ayuda de distintos criterios clasificatorios, las diferentes clases de publicidad que existen.

Así podemos encontrarnos con la publicidad espacial, instrumental o aquella que corresponda al lugar en que se desarrolla el correspondiente proceso, y la publicidad personal<sup>23</sup>. De esta última se derivan las siguientes clases, aquella que se deduce de los sujetos intervinientes en el proceso o aquella que se refiere a los terceros que participan en el mismo, encontrando aquí la denominada publicidad intermedia, que se refiere a aquellas personas

---

<sup>22</sup> La STC 219/2002, de 25 de noviembre, señala que “*las garantías de publicidad, oralidad, inmediación y contradicción deben rodear la valoración probatoria*”.

<sup>23</sup> PEDRAZ PENALVA. E. *Derecho procesal penal* ... op. cit., pág. 270.

que participan en el proceso pero que no tiene la calidad de sujeto procesal como podría ser un perito, un testigo, etc.<sup>24</sup>.

Por otro lado, encontramos otra clasificación que es aquella que distingue la publicidad en activa y pasiva. Para entender estas clases de publicidad hay que atender a dos criterios, por un lado, a si las personas que participan en las actuaciones procesales pueden intervenir en ellas, o por el contrario tienen que limitarse a percibir lo que ocurra en estas actuaciones. Por otro lado, cuando determinados actos procesales son accesibles para el público o, de otra manera, de estos actos se da cuenta al público<sup>25</sup>.

Otro criterio clasificatorio de publicidad es aquel que distingue entre publicidad inmediata o publicidad mediata, dependiendo de cuál sea la forma de tomar conocimiento de los actos procesales que ocurra, es decir, si se ha obtenido conocimiento de estos actos por la presencia física en los mismos o si la percepción de estos se debe a una vía indirecta, como pueden ser los medios de comunicación.

Teniendo en cuenta todo esto, la publicidad en un sentido estricto se corresponde con la publicidad general, apoyada esta idea tanto por la jurisprudencia<sup>26</sup> como por la doctrina española<sup>27</sup>, por tanto se entiende la publicidad como aquella que es accesible para todas las personas, accesibilidad para todos<sup>28</sup>, lo que configura el Derecho a un proceso público, además la publicidad que le corresponde a las partes procesales se podría entender como la posibilidad que tienen estos para actuar en el proceso atendiendo a los derechos e intereses aceptados como legítimos, como por ejemplo el derecho de defensa, o la prohibición de ser condenado sin ser oído.

A este respecto encontramos la resolución número 0/1998 del Tribunal Supremo, Sala 2 de lo Penal, de 14 de febrero de 2000, donde se sigue un determinado procedimiento, un recurso de casación, en el que uno de los motivos por los que se presenta dicho recurso es la posible vulneración del derecho fundamental a un juicio público con todas las garantías, por

---

<sup>24</sup> PEDRAZ PENALVA. E. *Derecho procesal penal* ... op. cit., pág. 271.

<sup>25</sup> PEDRAZ PENALVA. E. *Derecho procesal penal* ... op. et. loc. cit.

<sup>26</sup> Así, la STS número 0/1998, de 14 de febrero de 2000, o la STC de 14 de febrero de 1995.

<sup>27</sup> ERNESTO PEDRAZ PENALVA recoge esta denominación “publicidad en sentido estricto” en sus planteamientos.

<sup>28</sup> PEDRAZ PENALVA. E. *Derecho procesal penal* ... op. et. loc. cit.



haber sido aislado visualmente el acusado mientras se producía la declaración de tres testigos durante la sesión del juicio oral.

El Tribunal entendió que esta medida de aislamiento se encontraba justificada por el temor que provocaba el acusado a los testigos, medida que se encuentra recogida en el artículo 4 de la Ley Orgánica, 19/1994, reguladora de la protección de testigos y peritos en causas criminales, por lo que este motivo se desestima por no constituir una vulneración del derecho y porque esta medida no limita la publicidad del juicio ya que dicha publicidad consiste en el libre acceso del público a las sesiones del juicio, la cual no se impidió con esta medida ni se restringió.

Teniendo en cuenta los fines de la publicidad que hemos señalado anteriormente esta publicidad en sentido estricto, o también denominada publicidad externa, tiene gran relevancia ya que ayuda a mantener la confianza en los Tribunales al establecerse como una forma de control de la sociedad en el quehacer jurisdiccional<sup>29</sup>, y por otro lado se constituirá como un freno frente a las posibles arbitrariedades que se pudieran cometer en los procedimientos judiciales, garantizando así los derechos de las partes.

Esta publicidad externa cuenta con una serie de características que es importante recoger, estas son:

- La intermediación, no siendo suficiente la presencia durante el procedimiento de los medios de comunicación para tener cumplida esta característica.
- La publicidad durante el proceso penal tiene que reducirse porque no será aplicable a todas las fases del proceso, siendo solamente necesaria para la fase del juicio oral y para el pronunciamiento de la correspondiente sentencia<sup>30</sup>, ya que es donde la participación y el control de la justicia por parte de la sociedad cumple su finalidad de manera completa. Esta idea se establece en la sentencia número 176/1988 del Tribunal Constitucional, de 4 de octubre, la cual recoge doctrina que ya se encuentra establecida en otras sentencias anteriores como por ejemplo la sentencia número 62/1982, de 15 de octubre, del mismo Tribunal.

---

<sup>29</sup> Expresado en los términos, ya clásicos, de COUTURE: "*El pueblo es el juez de los jueces*" Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Montevideo, 1945, pág. 51

<sup>30</sup> PEDRAZ PENALVA. E. *Derecho procesal penal* ... op cit., pág. 272

- El derecho de los sujetos procesales a participar en los actos judiciales de instrucción no otorga el carácter de público a la investigación en el sentido que establece el Derecho a un proceso público, sino que se refiere al derecho de defensa del acusado o justiciable<sup>31</sup>. Es decir, la publicidad para los sujetos procesales no se constituye como parte del derecho que tratamos sino al derecho de defensa también recogido en el artículo 24 de la Constitución Española, en este caso en el apartado segundo.

A este respecto podemos entender por tanto que hay dos puntos de vista de la publicidad, así el titular del derecho que nos importa son las partes y no los terceros. En atención a estos terceros, no se considera esta publicidad como un derecho fundamental sino un principio general no recogido como tal derecho que se encuentra en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde de manera indirecta se hace mención al derecho de todos a recibir informaciones “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”, lo cual se desprende para todos los asuntos que sean de interés público, entre ellos los procesos penales al ser estos los que presentan mayor interés social.

Acudiendo a la jurisprudencia del TEDH tenemos que hacer mención a distintas sentencias donde se pone de relieve esta idea de que la publicidad para las partes supone una oportunidad de expresar todo aquello que opinen sobre los hechos que surjan o sobre la calificación jurídica que se les dé a los mismos. Así encontramos la sentencia número 15764/98 de 20 de febrero de 1996 caso *Lobo Machado contra Portugal* la cual es dictada por la violación del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ya que no se había concedido a Lobo Machado, según sus declaraciones la oportunidad de conocer alguna pieza u observación planteada ante el Juez por parte de un magistrado independiente, concretamente se recoge en la sentencia lo siguiente “*Se quejó, en primer lugar, de que no había podido, antes de que el Tribunal Supremo hubiera juzgado, obtener una copia de la opinión escrita del fiscal general y, por lo tanto, responder a ella*”.

---

<sup>31</sup> PEDRAZ PENALVA. E. *Derecho procesal penal* ... op et. loc. cit.

Otra sentencia sería la dictada a raíz del caso *Kerojärvi contra Finlandia*, número 17506/90 de 19 de julio de 1995 donde se recoge que el TEDH consideró por unanimidad que el hecho del Tribunal Supremo finés de no comunicar al demandante la existencia de determinados documentos en un caso de indemnización constituye una vulneración del artículo 6.1 del CEDH.

Por tanto, los titulares de la publicidad como garantía son, por un lado los sujetos del proceso, y por otro lado, todos los ciudadanos al estar estos interesados tanto en el enjuiciamiento como en la decisión de las causas, todo ello conforme a la Ley.

En conclusión, este derecho a un proceso público no se trata de un derecho absoluto ya que se pueden establecer limitaciones al mismo en atención a diversos motivos legalmente recogidos, estando siempre justificada esta decisión en base a la tutela de otro bien constitucionalmente más relevante, acordado todo ello de forma motivada por el juez.

Dicho esto, es necesario hacer dos consideraciones más en torno a las excepciones que puede sufrir la publicidad, por un lado, cualquier limitación habrá de ponderarse con ulteriores facultades revisoras del órgano ad quem, artículo 5.4 de la LOPJ, eventualmente casatorias y ante el Tribunal Constitucional vía recurso de amparo<sup>32</sup>. En este sentido encontramos la sentencia número 13/1985 del Tribunal Constitucional, de 31 de enero, la cual afirma que “*La admisión de excepciones a la publicidad no puede entenderse como un apoderamiento en blanco al legislador, porque la publicidad procesal está inmediatamente ligada a situaciones jurídicas subjetivas de los ciudadanos que tienen la condición de derechos fundamentales*”.

Por otro lado, es necesario añadir que la publicidad es compatible con aquellas medidas de seguridad que imponen limitaciones al acceso de las sesiones que se dan durante el juicio, debido ello a la capacidad de la sala o a exigencias de orden que se den en la misma<sup>33</sup>. Este argumento es recogido en la sentencia número 30/1986 de la Sala segunda del Tribunal Constitucional de 20 de Febrero, la cual hace referencia a un recurso de amparo donde se recoge que “*se permite que las leyes de procedimiento establezcan excepciones a la publicidad de las actuaciones judiciales, y que ésta es perfectamente compatible con medidas parciales de seguridad que pueden*

---

<sup>32</sup> PEDRAZ PENALVA, E. “Publicidad y derecho al debido proceso. Publicidad y derecho de acceso a la información contenida en los ficheros de datos jurisdiccionales” *Revista General del Derecho* (1997), pág. 3903.

<sup>33</sup> PEDRAZ PENALVA, E., *Derecho Procesal Penal...* op. cit. pág. 273.

*conducir a limitar el acceso a los juicios, debidas a la capacidad de la Sala, o a exigencias de orden en la misma”.*

## **5. EXCEPCIONES AL DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO**

Como se ha recogido en la conclusión final del apartado anterior, este derecho puede restringirse, es decir, se permite la limitación de la publicidad general en cualquier fase del proceso donde pudiere establecerse, ello siempre que se den una serie de pautas o condiciones necesarias para que la limitación que se establezca sea considerada constitucionalmente legítima.

Siguiendo a PEDRAZ PENALVA las condiciones necesarias e imprescindibles para que sean admisibles las limitaciones<sup>34</sup> que se pretendan realizar, y por tanto sean constitucionalmente legítimas son;

- En primer lugar, es imprescindible que la excepción esté recogida en una norma con rango de ley.
- En segundo lugar, la excepción ha de justificarse en la protección de otro bien constitucionalmente relevante.
- En tercer lugar, es necesario que haya congruencia entre la medida que se adopta y el valor que se garantiza, es decir, ha de estar presente el principio de proporcionalidad, el cual tendrá que ser ponderado por el órgano jurisdiccional en cada caso en concreto en atención a cuál es el interés que ha de primar en cada situación.

Si atendemos al punto de vista jurisprudencial encontramos la sentencia número 2/1999 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de 15 de octubre, donde se discute, entre otros puntos, la legitimidad que tiene una excepción relativa al secreto en el proceso, y así podemos señalar lo siguiente *“el secreto, en cuanto a las pruebas periciales en curso no se justifica objetivamente con la protección de la investigación y el valor justicia, que ambos son compatibles con el régimen general de publicidad interna de las diligencias y que sin siquiera como limitación parcial es admisible en tanto ni es imprescindible, necesario, adecuado o proporcional”*

Añadiendo el Juez de Instrucción que instruyó la causa en el inicio que *“el secreto había sido considerado como innecesario, inidóneo y desproporcionado por la Autoridad Judicial”*, ello porque en

---

<sup>34</sup> PEDRAZ PENALVA. E., *Derecho Procesal Penal...* op. et. loc. cit.

atención a los distintos elementos que se daban en la causa eran considerados insuficientes como para justificar la medida adoptada.

Estos motivos se establecen en distintas leyes, así por un lado encontramos una serie de normas a nivel nacional, en primer lugar, el artículo 232 de la LOPJ, donde se hace mención al orden público y a la protección de los derechos y libertades; y en segundo lugar, el artículo 680 de la LECrim, el cual recoge como motivos las razones de moralidad, orden público o respeto frente a la persona ofendida por el delito o aquellas personas familiares de esta.

Por otro lado, a nivel internacional, encontramos distintos preceptos como el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; o el artículo 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, donde se recoge como motivos para limitar la publicidad aquellas excepciones en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, en interés de los menores o de la vida privada de las partes, o cuando sea necesario para no perjudicar los intereses de la justicia.

Estas razones han sido recogidas por la jurisprudencia tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. Más adelante se estudiará con más detalle, a medida que se explique el proceso penal y el proceso civil.

### **5.1 Límites en el proceso penal**

Una vez establecida una introducción de las excepciones que se pueden establecer al derecho a un proceso público en general, nos centraremos en los límites que, en concreto, se podrán ir encontrando a lo largo del proceso penal.

El procesal penal es el orden jurisdiccional donde por dos motivos principales la publicidad tiene gran importancia.

El primer motivo hace referencia a que en este tipo de procesos de manera general se encuentra en juego uno de los bienes jurídicos más importantes para las personas que es la libertad<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> MORENO CATENA, V.M. *El derecho a un proceso público y la libertad de expresión en el proceso penal. Constitución y derecho público: estudios en homenaje a Santiago Varela*, Tirant lo Blanch (1995), pág. 297.

El segundo motivo es que, al constituir los hechos delictivos un atentado contra los bienes jurídicos que más se protegen por la comunidad, la reacción social que ocurre frente a estos hechos es la más grave y dura que el Estado de Derecho puede cometer: la tipificación de la conducta como delito y la imposición al responsable del mismo de la pena correspondiente<sup>36</sup>.

Por ello, todas las actuaciones judiciales que se lleven a cabo y afecten a la represión penal presentan un gran interés para la sociedad, especialmente para los medios de comunicación.<sup>37</sup>

En atención a esto hay que añadir que si la publicidad se funcionaliza a la calidad democrática del proceso no puede actuar de tal manera que haga inviable los fines que se persiguen en el mismo, por lo que será necesario establecer limitaciones que garanticen tanto el proceso como los derechos que tienen los sujetos procesales, haciendo especial hincapié en los imputados y en sus derechos ya que, a través de los denominados juicios paralelos, podrán sufrir “sentencias periodísticas”<sup>38</sup> adelantando así una posible condena, produciéndose una penalización social preventiva, tomando como culpable de algún delito a alguien que todavía no ha sido declarado como tal.

Esto conlleva graves consecuencias y vulneraciones de derechos como puede ser el derecho al honor o la propia imagen del acusado, además de violar otros derechos como la presunción de inocencia, también recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Todo ello se desarrollará a lo largo del trabajo cuando se explique en qué consisten los llamados juicios paralelos y como afectan, tanto a los sujetos como al procedimiento en sí mismo considerado.

Por último, definido ya el por qué es necesario establecer limitaciones, nos centraremos en las distintas fases que existen en el proceso penal, estas son:

- En primer lugar, la fase de instrucción o investigación de los hechos.
- En segundo lugar, la fase de enjuiciamiento, la cual termina con la sentencia.

---

<sup>36</sup> MORENO CATENA, V.M. *El derecho a un proceso público y la libertad de expresión en el proceso penal...*, op. et. loc. cit.

<sup>37</sup> MORENO CATENA, V.M. *El derecho a un proceso público y la libertad de expresión en el proceso penal...*, op. et. loc. cit.

<sup>38</sup> VARELA CASTRO, L. “Proceso penal y publicidad” *Jueces para la Democracia* 11 (1990), pág. 38.

- Por último, la fase de impugnación y ejecución de la sentencia.

A continuación, pasaremos a explicar cada una de las distintas fases que hay, dentro de cada fase los límites que se presentan, exponiendo detalladamente en qué consisten y donde se encuentran regulados cada uno de ellos, analizándolos al mismo tiempo desde el punto de vista jurisprudencial de distintos órganos jurisdiccionales como el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

#### 5.1.1 *Excepciones en la fase de investigación o instrucción penal*

Esta primera fase tiene como misión la investigación preliminar de los hechos y de las personas que hayan intervenido en estos, es decir, llegar a un esclarecimiento de los hechos con el objeto de determinar la acusación o no de las personas. Por tanto, con el objetivo de preparar el juicio oral o determinar si es posible la apertura de la segunda fase o juicio oral, se tendrán que celebrar todas las diligencias que se consideren necesarias y convenientes, lo cual se encuentra recogido en el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal donde se establece “*Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos*”.

Al respecto de esta fase vemos que ni los Convenios internacionales ni el Derecho interno hacen mención de la instrucción o investigación como objeto de publicidad, por ello podemos entender, apoyándonos en el artículo 120.1 de la Constitución Española cuando recoge que “*Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento*”, o al artículo 24.2 cuando dice “*proceso público*”, que el proceso será público a partir de la audiencia oral.

Lo que ocurre es que, aunque la instrucción forme parte de las actuaciones judiciales mencionadas en el primer artículo, 120.1 de la CE, al ser dirigidas por un Juez de Instrucción, la naturaleza y el contenido de estas actuaciones son consideradas como investigación, ello porque es posible la existencia y legalidad de diligencias policiales sin conocimiento, temporal, judicial. Por tanto, desde un punto de vista técnico, al no intervenir órgano jurisdiccional, no se puede hablar de fase de instrucción de diligencias previas, pero sí de

investigación, policial, teniendo el mismo objetivo ambas, es decir, el esclarecimiento de los hechos y el autor<sup>39</sup>

Al respecto SERRA señala que “*el sumario no constituye propiamente un proceso, sino más bien una actuación preparatoria posible de iniciar el proceso*”<sup>40</sup>.

Como conclusión, en el proceso penal existe bastante tensión en cuanto a la publicidad y el secreto que se puede dar, y así con carácter general podemos decir que el secreto se dará en la fase preliminar y la publicidad se iniciará a partir del juicio oral.

Lo que ocurre desde hace un tiempo es que las disposiciones que hacen referencia al secreto sumarial están sufriendo un notorio retroceso y esto tiene como explicación por ejemplo la imposibilidad de evitar las distintas filtraciones que se vienen produciendo por los medios de comunicación, lo cual se observa en la difusión y publicación de resultados de investigaciones policiales o de diligencias judiciales en fase de instrucción que estaban produciéndose bajo secreto sumarial.

Así, algunos autores<sup>41</sup> hablan de la necesaria modificación que debe sufrir el secreto sumarial permitiendo que el Juez sea quien determine el secreto de todas, parte o ninguna actuación, valorando las circunstancias del caso y el interés social que tiene la publicidad de los hechos, con el objetivo de conseguir así la eficacia de la investigación junto con los distintos intereses que se den como el ejercicio de la libertad de información.

#### 5.1.1.1 Secreto sumarial

A modo de introducción hay que hacer referencia al artículo 120.1 de la Constitución Española en el que se recoge un determinado sistema calificado como rígido, denominación dada por autores como RODRÍGUEZ BAHAMONDE<sup>42</sup>, caracterizándose las actuaciones judiciales por la publicidad. A partir de esta consideración general se podrán establecer

---

<sup>39</sup> GARCIA-PERROTE FORN, M.E. “Procesal penal y juicios paralelos”. Universidad de Barcelona, 2015, págs. 62 y 63.

<sup>40</sup> SERRA DOMÍNGUEZ, M. *Estudios de Derecho Procesal 805* (1969), pág. 721, citado por VERGER GRAU, J. *Derecho a un proceso público...* op. cit., pág. 438.

<sup>41</sup> GARCIA-PERROTE FORN, M.E. “Procesal penal y juicios paralelos”, op. cit., pág. 44.

<sup>42</sup> RODRÍGUEZ BAHAMONDE, R. “*El secreto del sumario y la libertad de información en el proceso penal*” Madrid (1999), pág. 28, citado por GARCIA-PERROTE FORN, M.E. “Procesal penal y juicios paralelos”, op. cit., pág. 65



limitaciones en las distintas normas procesales, lo que implica el sometimiento de los Jueces a estas disposiciones normativas no teniendo facultad para decidir las limitaciones que crean convenientes en base a distintos parámetros como puede ser por ejemplo la situación que rodea todo el procedimiento penal o la información que consta de tal procedimiento pudiendo ocasionar ciertos peligros para el mismo<sup>43</sup>.

Este sistema es el que se sigue en los sistemas europeos, donde podemos situar a Francia o a Italia, mientras que por otro lado encontramos los sistemas de carácter anglosajón.

Si tenemos en cuenta esta distinción en la consideración de la publicidad y sus límites podemos concluir que en los primeros se aplicará la publicidad limitándola en esta primera fase del proceso penal, en cambio en los sistemas anglosajones, como no existen distintas fases, se entiende que la investigación no tiene un carácter procesal, diferencia con los europeos, y por tanto se podrá llevar a cabo esta fase con publicidad o sin publicidad, teniendo la potestad para decidir esto la Policía, pudiendo más adelante el Tribunal competente para conocer del caso limitar o no la publicidad.<sup>44</sup>

Llegado este punto nos podemos preguntar acerca de la razón o el fundamento del mantenimiento del secreto de las actuaciones de investigación. Así, durante el proceso inquisitorial se pensaba que el secreto en estas actuaciones conseguía llegar a los valores superiores de Justicia, al entender que todo aquello que era público era un impedimento para llegar al arrepentimiento del acusado.<sup>45</sup>

Posteriormente, en 1882 cuando se publica la Ley de Enjuiciamiento Criminal se instala la idea de secreto sumarial para favorecer la propia investigación que se lleva a cabo en esta fase y evitar así las distintas intromisiones que se pudieran dar. La modificación más importante que se da con esta Ley es, respetando lo que estaba establecido anteriormente, considerar que la fase de enjuiciamiento si será pública, en cambio en la fase de investigación se mantendrá el secreto de las actuaciones.

Más tarde se llega a un cambio en el ámbito procesal que conlleva una definición de nuevas garantías, constituyendo estas el reconocimiento tanto de nuevos derechos humanos

---

<sup>43</sup> GARCIA-PERROTE FORN, M.E. “Procesal penal y juicios paralelos”, op. et. loc. cit.

<sup>44</sup> GARCIA-PERROTE FORN, M.E. “Procesal penal y juicios paralelos”, op. cit. pág., 66.

<sup>45</sup> GARCIA-PERROTE FORN, M.E. “Procesal penal y juicios paralelos”, op. cit. pág., 67.

como de derechos fundamentales, entre ellos situamos al artículo 24 de la Constitución Española, y en concreto el derecho a un proceso público.

Como consecuencia de estos cambios en la consideración del secreto y la publicidad, podemos citar el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se recoge que la fase de investigación o instrucción no es pública *“Las diligencias del sumario serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra el juicio oral, con las excepciones determinadas en la presente Ley”*.

Esta restricción no cumple solo una función meramente procesal de asegurar la finalidad del proceso y que esta fase no se vea mermada en eficacia por el conocimiento que puedan tener los acusados por ejemplo de las actuaciones policiales que se estén llevando a cabo, sino que también persigue la protección de la integridad moral y de la vida privada de aquellas personas que, aunque estén siendo investigadas cuentan con la presunción de inocencia hasta que finalice el procedimiento.

Lo que ocurre es que, a raíz de esta restricción, las partes pueden sufrir cierta indefensión, por ello es necesario acudir al artículo siguiente, artículo 302 de la LECrim, donde se establece que *“Las partes personadas podrán tomar conocimiento de las actuaciones e intervenir en todas las diligencias del procedimiento”*.

No obstante, a renglón seguido se señala una excepción cuando se trate de delitos que fueran públicos, considerando el Juez de Instrucción, a propuesta del Ministerio Fiscal, de las partes, o de oficio, declarar el secreto de sumario de manera total o parcial durante un plazo de tiempo no superior a un mes, todo ello atendiendo a los motivos que se encuentran recogidos en el artículo 302 LECrim.

Como conclusión, se habla de publicidad limitada, de lo cual se hace eco en distintas sentencias el Tribunal Constitucional, y así encontramos la sentencia 13/1985 de 31 de enero donde se hace referencia a como el Juez de Instrucción que instruyó el caso en sus inicios prohibió la obtención de imágenes, comunicando a los medios que las fotografías que se hubieran realizado en el marco de ese procedimiento quedaban afectadas a la investigación judicial propia del proceso, quedando su publicación prohibida hasta la finalización de las diligencias.

Además, dicho Juez estimó en el auto de 29 de marzo de 1984, posteriormente recurrido, la legitimidad de la limitación que se llevó a cabo en la publicidad por realizarse en interés de la justicia y sobre la base del secreto propio de las actuaciones sumariales, ello

porque la divulgación de las distintas fotografías podía sacar a la luz pública extremos de interés con daño para la investigación del sumario.

En esta sentencia se señalan otras resoluciones como la sentencia número 176/1988 del mismo Tribunal, de 4 de octubre, donde se hace referencia a una declaración de secreto de sumario para todas las partes por término de 30 días, y transcurrido estos días, se produce una prórroga del mismo. Debido a esta actuación, la denunciante presenta un recurso de amparo porque, por la prórroga que se produce, se vulnera el derecho a un proceso público con todas las garantías, además de no poder utilizar todos los medios de prueba necesarios para la correspondiente defensa.

Así se recoge en la sentencia la siguiente idea, manifestada también en otras sentencias que han creado precedente para la misma, como la anteriormente señalada o la sentencia 96/1987, de 10 de junio, del mismo Tribunal, *“la norma procesal que autoriza el secreto sumarial debe ser objeto de interpretación estricta y todo proceso está presidido por una efectiva contradicción para que se entienda cumplimentado el derecho a la defensa, que se lesiona cuando en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales se mengua el derecho a intervenir en el proceso”* o *“esta ligazón entre garantía objetiva de la publicidad y derechos fundamentales lleva a exigir que las excepciones a la publicidad previstas en el art. 120.1 C.E. se acomoden en la previsión normativa y en su aplicación judicial concreta, a las condiciones fuera de las cuales la limitación constitucionalmente posible deviene vulneración del derecho”*.

También podemos encontrar jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como es el caso *Ernst y otros contra Bélgica*, de 15 de julio de 2003 donde se hace referencia a la figura del secreto del sumario, en concreto en el Fundamento de Derecho número 1 que dice *“La sentencia debe hacerse públicamente, pero el acceso a la sala del tribunal puede estar prohibido para la prensa y el público (...) en interés de (...) el orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática, donde ... la protección de la privacidad de las partes en el procedimiento así lo requiera, o en la medida en que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando en circunstancias especiales la publicidad sería tal que perjudicase intereses de la justicia”*.<sup>46</sup>

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece que la existencia de una fase instructora donde se permite la ausencia de publicidad externa tiene como fundamento la salvaguarda de dos importantes intereses como son el respeto a la integridad moral y la vida privada de las personas y la eficacia durante la investigación, es decir, a la luz de lo que

---

<sup>46</sup> En el caso *Weber contra Suecia*, de 22 de mayo de 1990, ya se había pronunciado el Tribunal sobre el secreto de la instrucción pero en su condición de posible límite de la libertad de expresión.

entiende el Tribunal los límites que se establecen en su legislación (el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950) recogen el secreto del sumario pudiendo justificarse en razón de la protección de la vida privada de las partes del proceso y atendiendo a los intereses de la justicia<sup>47</sup>.

Por otro lado, podemos ver también como el Tribunal Supremo se pronunció respecto al secreto sumarial, así encontramos la sentencia número 3324/1998, de 24 de mayo 2000 que trata de un recurso de casación donde se establece que la declaración de secreto del sumario “*tiene como base evitar interferencias o acciones que pongan en riesgo el éxito de la investigación y la averiguación de la verdad de los hechos*”.

Por último, si acudimos a nuestro Ordenamiento Jurídico vemos como en el citado artículo 302 LECrim se establece un límite temporal “*...por tiempo no superior a un mes cuando resulte necesario para:*

- a) evitar un riesgo grave para la vida, libertad o integridad física de otra persona; o*
- b) prevenir una situación que pueda comprometer de forma grave el resultado de la investigación o del proceso.*

*El secreto del sumario deberá alzarse necesariamente con al menos diez días de antelación a la conclusión del sumario”.*

Por tanto, el Juez no puede alargar el plazo del secreto sumarial que tiene más allá del que sea totalmente necesario, en su sentido más estricto, para las exigencias de la instrucción porque si no se estaría en contra de la propia publicidad del proceso como principio de este, además de lesionar el derecho de defensa. Sin embargo, el Juez, de forma motivada, puede acordar la prórroga de la declaración del secreto sumarial.

A este respecto encontramos la sentencia número 1906/2002, del Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, de 14 de noviembre en la que se establece que “*para que la declaración de prórroga afecte al derecho de defensa el letrado que lo alega debe concretar las diligencias que menciona el motivo que no pudieron practicarse o ser conocidas a causa de la prolongación del secreto del sumario, ya que no causarían indefensión alguna, puesto que la defensa pudo conocerlas o solicitar su práctica una vez*

---

<sup>47</sup> VIDAL ZAPATERO, J.M. *El derecho a un proceso público: una garantía relativizada por el Tribunal de Estrasburgo (artículo 6.1 CEDH)*, (2009) *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos* /coord. por Francisco Javier García Roca, Pablo Santolaya Machetti, pág. 351.

*levantado el secreto sumarial sin que, la demora en su práctica hubiese imposibilitado ésta, resultara «absurda» como sostiene el motivo, ni, en definitiva, ocasionara un perjuicio real y efectivo en el derecho de defensa del acusado”.*

Por tanto, cuando se establece que la declaración del secreto sumarial ha sido excesiva para conseguir los fines del proceso es necesario señalar de qué manera se ha visto afectado el derecho del afectado.

#### 5.1.1.2 Sujetos obligados a guardar secreto

En la normativa del secreto sumarial encontramos que lo que se limita es el acceso a las distintas fuentes del conocimiento de la propia fase por parte de aquellos que no son sujetos procesales, es decir, se impone el secreto externo<sup>48</sup>. Por tanto, los sujetos que intervienen en esta fase tienen la obligación de respetar este secreto.

Encontramos en primer lugar al Juez, quien dirige la instrucción o investigación penal, recogido esto en el artículo 396 de la LOPJ *“Los Jueces y Magistrados no podrán revelar los hechos o noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones”*, señalando en el artículo 417.12 de la misma Ley las sanciones que se pueden imponer en caso de incumplimiento.

En segundo lugar vemos al Ministerio Fiscal, sujeto encargado de velar por el cumplimiento del principio de legalidad, el cual también está obligado a guardar secreto, afirmándose esto en distintos artículos como el 302 de la LECrim o el artículo 50 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, Ley 50/1981, cuando dice *“Los miembros del Ministerio Fiscal guardarán el debido secreto de los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo”*.

En tercer lugar están los funcionarios que forman la oficina judicial. Así encontramos por un lado a los Letrados de la Administración de Justicia que según el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales, concretamente el artículo 34.2.f tienen como deber *“Guardar secreto respecto de los asuntos que conozcan y la documentación a la que tengan acceso por razón de su pertenencia al Tribunal, deber éste que conlleva especialmente la prohibición de: divulgar el resultado, puntuaciones, o cualquier otro dato relativo a las pruebas y calificaciones antes de su promulgación oficial y; Proporcionar información sobre el contenido de los ejercicios y de las propuestas presentadas para su elaboración”*.

---

<sup>48</sup> VARELA CASTRO, L. “Proceso penal y publicidad”, op. cit. pág. 39

Por otro lado encontramos el personal al servicio de la Administración de Justicia, que en su normativa, Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia, se considera como una falta muy grave *“La utilización indebida de la documentación o información a que tengan o hayan tenido acceso por razón de su cargo o función”*.

En cuarto lugar, los abogados, los cuales *“deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”*, expresado así en el artículo 542 apartado 3 de la LOPJ.

En quinto lugar, están los procurados que en el artículo 38.2.f del Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España, tienen establecido como obligación *“Mantener reserva de las conversaciones y correspondencia (...), con prohibición de revelarlos o hacer uso, en juicio o fuera de él, sin su previo consentimiento”*.

Por último, encontramos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, reguladas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, donde en su artículo 5.5 se señala que *“Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera”*.

Esta obligación de guardar secreto que recae sobre los sujetos mencionados está establecida en función de una mayor imparcialidad del órgano jurisdiccional impidiendo así que se pueda ver influenciado, dañando el carácter objetivo que ha de seguir durante todo el proceso.

Para finalizar, vistos los sujetos que están obligados a guardar secreto en el ejercicio de sus funciones encontramos otro conjunto de personas que actúan en el procedimiento pero que no están sujetos a las mismas obligaciones, así por ejemplo podemos citar al acusado, a la víctima, a los testigos, a los peritos, a los intérpretes, etc., los cuales pueden dar visibilidad a hechos que ocurren durante la causa a los medios de comunicación, diferenciando aquí dos situaciones, una que den a conocer hechos que se refieren a sí mismo basándose en la libertad de expresión o datos obtenidos como consecuencia del procedimiento favoreciendo así un juicio paralelo, produciendo una vulneración al secreto establecido.

### 5.1.2 Excepciones en la fase de juicio oral

En cuanto al juicio oral sabemos que es en esta fase del proceso donde verdaderamente se encuentra el principio de publicidad, siendo las actuaciones que se llevan a cabo en este momento, con carácter general, públicas frente a todas las personas ajenas a los sujetos procesales, es decir, se da una publicidad absoluta que cumple la finalidad mencionada ya que es dar visibilidad al Tribunal consiguiendo así que sea imparcial, entre otros fines. Así encontramos distintos autores que hablan al respecto de esto, como GONZÁLEZ GARCÍA que señala que *“los ciudadanos se percatan de la gravedad del fenómeno delictivo y se potencia el efecto control de los actos procesales”*.<sup>49</sup>

Acudiendo a la normativa, encontramos como regla general de la publicidad en esta fase el artículo 680 de la LECrim donde se recoge que *“Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente”*.

Partiendo de esta regla si acudimos al artículo siguiente de la misma Ley, artículo 681, veremos recogida la posibilidad de establecer límites a la publicidad de esta fase distinguiendo así diferentes motivos, *“El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso”*

Ahora pasaremos a explicar detalladamente cada uno de los motivos, explicando en qué consisten y apoyando estas restricciones en la jurisprudencia de distintos tribunales, aunque hay que añadir que en el artículo mencionado en el párrafo anterior, artículo 681, y el artículo siguiente, 682, de la LECrim, se establecen otras medidas que se pueden tomar en torno a la publicidad como la prohibición de divulgar o publicar información relativa a la identidad o circunstancias personales de la víctima o de sus familiares, así como imágenes de estos, pudiendo restringir además el Juez o Tribunal la presencia de los medios de comunicación en el juicio.

---

<sup>49</sup> GONZÁLEZ GARCÍA, JM. “Entre el derecho de defensa y el derecho a la información” *Revista del Poder Judicial* 80, CGPJ, Madrid, pág. 88, citado por GARCIA-PERROTE FORN, M.E. “Procesal penal y juicios paralelos”, op. cit. pág. 78.

### 5.1.2.1 La ofensa a la moral

En primer lugar encontramos el motivo de la ofensa a la moral como excepción a la publicidad. Acudimos al Tribunal Constitucional, en concreto, a la sentencia 62/1982, de 15 de octubre, para ver que se aborda esta cuestión a través de un caso que hace referencia a la publicación de un libro de educación sexual para niños, siendo el autor, entre otros, condenado por un delito de escándalo público.

A este respecto encontramos que el recurrente, ya que la sentencia es un recurso de amparo, considera que se ha infringido el artículo 24.2 de la Constitución Española al celebrarse el juicio a puerta cerrada por atender esta restricción a razones de la moral. La representación del actor considera que se ha vulnerado el derecho a un proceso público porque *“se le estaba enjuiciando un delito como el de escándalo público, cuyo alcance y trascendencia no pueden en modo alguno sustraerse a la garantía procesal de publicidad, tanto más cuanto no podría argumentarse que la vista pública ofendería a la moral, ya que a la vista de los juicios acuden adultos, el hecho enjuiciado era un libro y, por último, se estaba prejuzgando la cuestión de la moralidad misma que había servido de base a la acusación”*.

Además, añade el actor en un escrito el 26 de mayo de 1982 que *“la resolución judicial omite por qué se adopta la decisión de celebrar el juicio a puerta cerrada, si a instancia de parte o de oficio, si consultó el Presidente al Tribunal y si éste deliberó, cuestiones todas ellas que, en cuanto afectan a los acusados, inciden en el derecho de éstos a obtener un proceso con todas las garantías, incluidas las formales, pues no hay excepciones cuando se trata de las garantías a que se refiere el art. 24.2, de la Constitución Española. Y por lo que atañe al fondo, el auto no concreta la causa que da lugar a la privación del derecho a la publicidad por parte del encausado. El Tribunal priva al interesado de razonamiento alguno que justifique la celebración del juicio a puerta cerrada, lo que bastaría para decretar la violación de su derecho constitucional a la publicidad del juicio”*

En el fallo de esta sentencia, tal y como estableció la Audiencia Provincial de Salamanca, el Tribunal Supremo considera que hay que establecer este motivo como legítimo para constituir como excepción al derecho a un proceso público, ello al excederse este libro de una finalidad educativa, encontrándose así este libro contrario a la moral pública.

Por otro lado podemos ver la sentencia 651/2000, del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 5 de abril, la cual narra una serie de hechos que acaban con una agresión sexual a una menor. El autor de estos acontecimientos presenta un recurso en el que argumenta una posible violación del artículo 24 de la Constitución por haberse celebrado la prueba



anticipada y el juicio a puerta cerrada. Frente a esto el Tribunal Supremo establece que una de las máximas garantías del proceso es el principio publicidad, sin negar por ello las posibles limitaciones que se puedan establecer, añadiendo posteriormente en la sentencia que “*la publicidad se podrá limitar cuando lo exijan razones de moralidad o el respeto debido a la persona ofendida por el delito o a su familia que fue precisamente lo argumentado en los autos de la Sala de instancia, añadiendo a esto el respeto a la intimidad de la ofendida para acordar la celebración a puerta cerrada de la prueba anticipada y del juicio oral que ahora se denuncian*”. Además, en este caso encontramos que la celebración de este modo fue también realizada con el objeto de facilitar el desarrollo y proteger al acusado de cualquier amenaza o intimidación que pudiera darse debido a la atmósfera que se había creado en torno a este delito, ya que se daban sentimientos “*generalizados de repudio y hostilidad sobre su persona*”.

#### 5.1.2.2 El orden público

En segundo lugar encontramos el motivo de protección del orden público, cuyo significado admite distintas interpretaciones, así el significado de la expresión “orden público” no es pacífico en la doctrina jurídica general y tampoco en relación al Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>50</sup>.

Son posibles, al menos, dos interpretaciones de este orden público, por un lado una interpretación menos amplia, que lo identifica sencillamente con un estado de paz y de ausencia de disturbios o desórdenes; y por otro lado otra interpretación, más extensa y preferible, que implica intereses públicos más amplios. El Convenio Europeo de Derechos Humanos utiliza esta expresión<sup>51</sup>.

Desde el punto de vista jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos encontramos en primer lugar una sentencia relevante como es la sentencia de 25 de marzo de 1992, caso *Campbell contra Reino Unido*, 12510/88, que señala, entre otras cuestiones, la legalidad de haber celebrado unas actuaciones judiciales en materia penitenciaria a puerta cerrada en atención al orden público y a la seguridad en la sociedad por considerar que hay

---

<sup>50</sup> MILLIONE FUGALI, C. “El derecho a un proceso público en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos” *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 14 (2010), pág. 566.

<sup>51</sup> MILLIONE FUGALI, C. “El derecho a un proceso público en la jurisprudencia ...” op. et. loc. cit.

peligro en la asistencia del público a la cárcel o en el traslado del interno fuera del mismo junto con la presencia de este en los debates que se realizaran fuera del recinto penitenciario.

Este Tribunal en su jurisprudencia confirma la legitimidad de celebrar un juicio así en una prisión estableciendo con carácter general que exigir en estos casos la publicidad de manera total supondría una carga desproporcionada para las autoridades del Estado<sup>5253</sup>.

A pesar de lo que se establece en esta sentencia encontramos el caso *Riepan contra Austria*, de 14 de noviembre de 2000, donde esta exigencia de la publicidad se interpretó de diferente manera, siendo muy importante que se llevara a cabo este proceso con carácter público rechazando por tanto que por ciertas razones de seguridad se pudiera excluir la publicidad.

Esta sentencia recoge la violación al artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y a este respecto encontramos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia realiza distintas declaraciones relativas a este derecho a un proceso público muy relevantes para llegar al fallo que se dicta, diciendo lo siguiente “*el carácter público de los procedimientos asume una importancia destacada en casos como éste en que el acusado es interno de una prisión...*” para posteriormente considerar que se rechacen las invocaciones de “razones de seguridad” ya que éstas no justifican la exclusión del público<sup>54</sup>.

Acudiendo a otros tribunales encontramos como de la misma manera que en la primera sentencia señalada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se recoge esta excepción de protección del orden público, un ejemplo es el caso Perote a puerta cerrada seguido por el Tribunal Militar Central con el objetivo de evitar la revelación de datos secretos o reservados<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> Esto se debe a que hay suficientes razones de orden público para justificar la exclusión de la prensa y del público en estos pronunciamientos. A pesar de esto, el TEDH consideró que sí se había infringido en esta sentencia el artículo 6 del Convenio en relación con la exigencia de un pronunciamiento público de la sentencia.

<sup>53</sup> MILLIONE FUGALI, C. “El derecho a un proceso público en la jurisprudencia ...” op. cit., pág. 567.

<sup>54</sup> Lo que ocurre en este proceso no es que el juicio se celebró puerta cerrada, sino que se llevó a cabo en un recinto penitenciario no adoptándose las medidas necesarias para facilitar el acceso del público, procurando evitar así cualquier intento de fuga.

<sup>55</sup> PEDRAZ PENALVA, E. *Derecho procesal penal* ... op. cit. pág. 274.

Por parte del Tribunal Constitucional encontramos la sentencia 65/1992, de 29 de abril, donde también se justifica la excepción del orden público señalando que *“la Sala acordó la celebración del juicio a puerta cerrada, mediante resolución motivada y fundada en Derecho, por temores fundados de alteración del orden público, confirmados por un informe policial (...). Por otra parte, la decisión de celebrar el juicio a puerta cerrada, lejos de reducir en este caso las garantías del proceso, tenía como finalidad justamente facilitar el correcto y ordenado desarrollo del mismo, evitando cualquier intimidación dirigida a los procesados, sus defensores y los testigos”*.

No obstante, en la jurisprudencia de este Tribunal encontramos que en ocasiones esta restricción puede llegar a ser desproporcionada, sentencia 96/1987, de 10 de junio, en la que se recoge en su fundamento jurídico tercero que *“en el presente caso la decisión de celebrarla en el Centro penitenciario donde se habían producido los hechos imputados a guardianes del mismo, y en presencia de un público compuesto por personas con vinculación funcional con los acusados, llevaba consigo una considerable limitación de las garantías que conlleva la publicidad del juicio”*.

#### 5.1.2.3 La protección a la seguridad nacional en una sociedad democrática

En tercer lugar encontramos esta excepción, la protección de la seguridad nacional en una sociedad democrática. A este respecto podemos decir que distintos países como Estados Unidos y Francia consideraron que incluir este motivo como excepción en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 limitaba el alcance que podía tener la publicidad, aunque finalmente se entendió que era necesario y positivo proteger la seguridad nacional de las sociedades democráticas, lo que ocurre es que estos casos de restricción son bastante difíciles de encontrar ya que están relacionados por ejemplo con casos de secretos de Estado<sup>56</sup>.

#### 5.1.2.4 La protección de la vida privada de las partes, derechos y libertades

En cuarto lugar encontramos la excepción de protección de la vida privada de las partes, derechos y libertades, reconocida en el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el artículo 138.2 de la LEC; añadiendo por último la referencia que se hace en el artículo 232.3 de la LOPJ.

---

<sup>56</sup> VERGER GRAU, J. “Derecho a un proceso público” op. cit., pág. 443.

Esta excepción tiene como finalidad la protección de la vida privada constituida por las conductas o delitos sexuales y por aquellos hechos que afectan a las relaciones familiares, encontrando aquí por ejemplo procesos de divorcio o procedimientos disciplinarios frente a médicos. Lo que ocurre es que es necesario delimitar en esta cuestión si la protección ha de entenderse en un sentido amplio o en un sentido estricto, es decir, si se aplica a cualquier persona que pueda verse afectada por las conductas o hechos que ocurran o solamente a los sujetos procesales<sup>57</sup>.

Esto es debido a que, en ocasiones, al exponer parte del ámbito personal y familiar de las partes se harán públicos diferentes aspectos que de otro modo seguirían perteneciendo exclusivamente a la esfera personal, constituyendo así intromisiones en la vida privada de las personas. Así como ejemplo podemos encontrar en el ámbito del Tribunal Europeo de Derechos Humanos la sentencia dictada en el caso *Diennet contra Francia*, de 26 de septiembre de 1995, donde se discute la posibilidad de limitar la publicidad por razones como esta, llegando a la conclusión de que se limitará cuando atendiendo a las circunstancias del caso sea necesario.

Otro ejemplo sería el caso *Z contra Finlandia*, de 25 de febrero de 1997, donde se considera que ha habido una violación, por unanimidad, del derecho a la vida privada y familiar porque los órganos jurisdiccionales finlandeses no habían obstaculizado que la prensa hiciera pública la identidad de la recurrente y su estado de salud (al ser esta seropositivo). En este caso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que hay que asegurar la transparencia de los procedimientos, así como la confianza en los mismos con la publicidad, pero no está justificado que para conseguir esta finalidad se perjudique la vida privada de las personas.

#### 5.1.2.5 Los intereses de los menores

En quinto lugar encontramos a los menores, categoría social débil en cuanto a madurez y capacidad intelectual y emotiva que necesita una mayor protección al no comprender en su totalidad todo lo que ocurre durante el procedimiento así como las consecuencias que se derivan del mismo.

Por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se recoge la necesidad de adaptar el proceso a los menores disminuyendo por ejemplo la intimidación a la que pueden

---

<sup>57</sup> VERGER GRAU, J. “Derecho a un proceso público” op. cit., pág. 445.

verse sometidos durante el mismo y permitir en estos casos un acceso limitado al procedimiento otorgando información de manera prudente. Así encontramos dos resoluciones de gran relevancia como son las sentencias dictadas en los casos *T contra Reino Unido*, de 16 de diciembre de 1999; y *V contra Reino Unido*, de 16 de diciembre de 1999, donde se recoge la vulneración que sufrieron unos menores en un proceso seguido de manera amplia debido al alto nivel de interés público que hubo durante todo el procedimiento, limitando así la participación efectiva de estos menores.

Pero la sentencia más importante sobre la publicidad y los menores es la relativa al caso *B y P contra Inglaterra*, de 24 de abril de 2001, dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que permite llegar a la conclusión de que es posible generalizar todos los casos que tengan que ver con menores como una excepción a la publicidad, pudiendo en algún caso invertirse la excepción.

Por último podemos añadir la sentencia número 706/2000 del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 26 de abril, donde se recoge la idea de que está justificado la celebración del juicio a puerta cerrada para la protección de los intereses de los menores, especialmente donde estos sean víctimas de abuso o agresión sexual y tengan que intervenir en el juicio oral<sup>58</sup>.

#### 5.1.2.6 Los intereses de la justicia

Para finalizar encontramos la justicia como motivo de excepción a la publicidad. Para apreciar esta situación perjudicial es necesario recoger los posibles peligros que pudieran darse atendiendo a las circunstancias concretas de los casos.

Esta excepción se reserva para motivos realmente excepcionales donde la limitación de la publicidad fuera estrictamente necesaria. Así encontramos el caso *Asch contra Austria*, de 26 de abril de 1991, donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que es importante establecer esta excepción por correr ciertos peligros los testigos, así el actor en este caso señala que ha sido vulnerado el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos al no tener la oportunidad de cuestionar las declaraciones del testigo en audiencia

---

<sup>58</sup> “*La intermediación, la contradicción y la publicidad, esta última en los casos en que no se haya acordado la celebración del juicio a puerta cerrada, cuando los intereses de los menores exijan esta medida, son valores y garantías que deben estar presentes en todo proceso penal y con mayor intensidad en el momento del juicio oral*”. Fundamento de derecho Tercero.

pública. Lo que ocurre es que no en todos los casos es posible celebrar así esta actuación judicial, siendo uno de estos el caso que estamos tratando en este momento. Concluyó esta cuestión con la desestimación de la petición del demandado al no haber sido lesionado su derecho de defensa ya que no se le priva de un juicio imparcial pese a no tener la audiencia pública con la demandante y poder así impugnar y discutir sobre los hechos.

### 5.1.3 Excepciones en la fase de decisión

Por último, encontramos la fase de decisión donde el Tribunal resuelve sobre la culpabilidad o no del acusado, teniendo como norma general esta fase el secreto, así establecido en el artículo 233 de la LOPJ y en el artículo 150 de la LECrim “*La discusión y votación de las sentencias se verificará en todos los Tribunales a puerta cerrada y antes o después de las horas señaladas para el despacho ordinario*”.

Esta restricción a la publicidad tiene una razón y se debe principalmente a que es una fase donde pueden producirse interferencias, al ser un periodo sensible de influencias<sup>59</sup>, produciéndose aquí un aspecto que estudiaremos más tarde como son los conocidos juicios paralelos.

A este respecto es necesario hacer referencia al Tribunal del Jurado, regulado en la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, y en concreto al artículo 55.3 donde se establece que “*La deliberación será secreta, sin que ninguno de los jurados pueda revelar lo en ella manifestado*”, ello porque es necesario proteger también a los miembros del Jurado de las informaciones que se puedan dar y que pudieran influir en la decisión de estos perjudicando así la imparcialidad que debe regir durante todo el proceso.

Es necesario proteger a estos miembros ya que al carecer de experiencia jurídica pueden ser más influenciables que los propios miembros profesionales, es decir, serían más vulnerables a todo lo que ocurra durante el proceso, teniendo en cuenta las informaciones y juicios paralelos que se puedan estar dando, por lo que están necesitados de una mayor protección al ser más probable que la imparcialidad de estos se pueda ver comprometida.

## 5.2 Límites en el proceso civil

Centrándonos en el proceso civil estudiaremos los distintos límites que también este proceso puede sufrir, ello partiendo de la idea de que está sometido a diferentes principios

---

<sup>59</sup> GARCIA-PERROTE FORN, M.E. “Procesal penal y juicios paralelos”, op. cit., pág. 85.

como por ejemplo al principio de contradicción, igualdad entre las partes, oralidad y publicidad, la cual se expresa como garantía de una justicia mejor.

La LEC regula los procesos declarativos ordinarios, especiales, el proceso de ejecución y el proceso cautelar. Centrándonos en los procesos declarativos ordinarios encontramos el juicio ordinario y el juicio verbal<sup>60</sup>.

Si se hace referencia al juicio ordinario se observan 3 fases; la fase alegatoria, la fase intermedia o también denominada audiencia previa al juicio oral y por último el juicio y la sentencia. Por el contrario, si se hace referencia al juicio verbal encontramos 2 fases; la fase alegatoria y la vista propiamente dicha, lo que ocurre es que en esta vista se desarrolla lo que en el juicio ordinario se ha denominado fase intermedia y la fase propiamente de juicio (pruebas y conclusiones), aunque de una forma más inconcreta y menos definida que en el juicio ordinario<sup>61</sup>.

Por tanto, con carácter general, en el proceso civil encontraremos estas fases. En primer lugar la fase alegatoria, compuesta por los actos de alegación de las partes, es decir, la demanda y la contestación a la demanda, los cuales tienen como finalidad que el órgano judicial resuelva el conflicto jurídico que se le presenta con la ayuda de las alegaciones, tanto de hecho como de derecho, que manifiestan las partes<sup>62</sup>.

En segundo lugar encontramos la fase intermedia o audiencia previa al juicio oral consistente en una serie de actos orales donde se tiene por objeto llegar a un acuerdo entre las partes con el fin de evitar el proceso. Si no ocurre esto, se pasará a examinar y a resolver todas las cuestiones procesales que hayan sido manifestadas por las partes, fijando en este momento dichas partes, de forma definitiva, los hechos controvertidos y aquellos que no lo son<sup>63</sup>.

En aquellos actos donde no exista conformidad, las partes podrán solicitar prueba, la cual será admitida por el órgano jurisdiccional si está de acuerdo con lo establecido por la Ley.

---

<sup>60</sup> MORENO CATENA, V.M y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *Derecho procesal civil. Parte General*. Valencia, Tirant lo Blanch, (2017), pág. 30.

<sup>61</sup> MORENO CATENA, V.M y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *Derecho procesal civil...* op. cit. pág. 35

<sup>62</sup> MORENO CATENA, V.M y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *Derecho procesal civil...* op. cit. pág. 33

<sup>63</sup> MORENO CATENA, V.M y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *Derecho procesal civil...* op. cit. pág. 34.

Para finalizar esta fase el Juez cita a las partes y a todos aquellos que deban acudir al juicio en un día y hora concreto donde dará comienzo el juicio oral<sup>64</sup>.

En tercer lugar y por último encontramos el juicio y la sentencia. En el juicio se tiene por objeto la práctica de las pruebas que hayan sido admitidas en la fase anterior por el órgano judicial.

Para conocer lo relativo a la publicidad en el proceso civil es necesario acudir a la regulación propia de este proceso, es decir, a la Ley de Enjuiciamiento Civil y en concreto a los artículos 137 y siguientes. Así el artículo 138.1 de la LEC recoge que *“Las actuaciones de prueba, las vistas y las compareencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública”*.

Como excepción a la regla general de la publicidad podemos citar el apartado segundo del artículo 138 de la Ley de Enjuiciamiento Civil donde se señala que las actuaciones judiciales podrán celebrarse a puerta cerrada cuando sea necesario para proteger el orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática, el interés de los menores o la vida privada de las partes, los derechos y libertades o cuando se pudiera perjudicar los intereses de la justicia. Añadiendo el artículo 138.3 de la LEC que los Secretarios Judiciales, actualmente Letrados de la Administración de Justicia, pueden adoptar también estas medidas frente a aquellas actuaciones procesales que sean objeto de su competencia exclusiva.

Otro límite relativo a la publicidad que se presenta en este proceso, en concreto en la última fase del proceso civil, es lo que ocurre una vez celebrado el juicio y se produce el dictado de la sentencia. Si acudimos al artículo 139 de la Ley de Enjuiciamiento Civil encontramos que *“Las deliberaciones de los tribunales colegiados son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley sobre publicidad de los votos particulares”*

Por tanto, podemos concluir que en el proceso civil se tiene como regla general la publicidad, pero al igual que ocurría con el proceso penal, dicha publicidad puede sufrir excepciones. Este juicio civil que, en ocasiones, puede celebrarse a puerta cerrada, hay que diferenciarlo de la posibilidad de que dicho juicio no se celebre, ello por inexistencia de pruebas.

---

<sup>64</sup> MORENO CATENA, V.M y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *Derecho procesal civil ... op. et. loc. cit.*



A propósito de esta excepción se puede ver como en los antecedentes históricos del proceso civil español se mostraba que no era necesario celebrar la audiencia pública en los juicios cuando únicamente se trataba la *quaestio iuris*. Ni en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 ni en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 era obligatoria la vista pública en la instancia, aunque el artículo 675 II de esta Ley autorizaba al Juez a que, aun no mediando conformidad con las partes, pudiera acordarla teniendo en consideración la índole e importancia del pleito<sup>65</sup>.

En la actualidad, según la Ley de Enjuiciamiento Civil tampoco será necesaria en la instancia si no hay discusión sobre los hechos y solamente se da en las cuestiones de derecho, y en cuanto en la apelación habrá vista si se decide practicar prueba, si no es así se podrá celebrar en el caso de que alguna de las partes lo solicite y el Tribunal decida celebrarla.

En relación a esto encontramos que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que si ha habido audiencia pública en primera instancia, en las posteriores estará justificada la no celebración de esta, así recogido en el caso *Fedje contra Suecia*, de 29 de octubre de 1991, cuando señala que “*El Tribunal no puede concluir que el artículo 6 siempre implique el derecho a una audiencia pública, independientemente de la naturaleza de la cuestión a decidir*”; o el caso *Malbous contra República Checa*, de 12 de julio de 2001, donde se establece que “*no es necesario celebrar una audiencia ya que los hechos se habían fijado correctamente por la autoridad administrativa y sólo quedaban cuestiones de derecho a resolver ante el Tribunal*”.

Para finalizar es necesario añadir que, en casos de gran trascendencia social, asegurando así el control público del juicio, sería importante aprobar la posibilidad de que se celebrase la audiencia pública aunque no se llevará a cabo la práctica de la prueba.

## 6. JUICIOS PARALELOS

### 6.1 Concepto

Hace años en los periódicos se publicaban unas simples notas que narraban lo que ocurría respecto a uno de los poderes del Estado como es la justicia. Estas notas, que

---

<sup>65</sup> VERGER GRAU, J. “Derecho a un proceso público” op. cit., pág. 446.

cumplían una función meramente informativa, transmitían una información superficial sobre la actividad de los tribunales<sup>66</sup>.

Con el paso del tiempo la información ha ido ocupando mayor espacio y teniendo más importancia para los medios de comunicación, tanto es así que vemos como los procesos judiciales han sido objeto de gran cantidad de comentarios y opiniones por parte de los medios de comunicación pero también de la sociedad en general que, en ocasiones, ve a dichos procesos como “espectáculos” los cuales despiertan gran interés para todos. A raíz de esto se podría por tanto diferenciar dos tipos de juicios<sup>67</sup>, por un lado encontramos el juicio propio que le corresponde al poder judicial que es el encargado propiamente de ello, y por otro lado el juicio de la opinión pública, el cual se debe a que los ciudadanos al haber tenido noticia de lo que ocurría en el correspondiente procedimiento a través de los medios de comunicación forman su propia opinión juzgando así lo que debiera ocurrir, esto como veremos más tarde puede entrar en colisión con otros derechos, puede perjudicar los fines que se persigue con la publicidad, así como la imparcialidad de los jueces y tribunales, además de los miembros que configuran el Tribunal del Jurado en aquellas casos que intervengan en un proceso jurisdiccional.

Esta evolución ha sido propiciada por distintos factores, englobando estos en tres diferentes.

Así, en primer lugar se podría hablar del número<sup>68</sup>, este número hace referencia a las personas que intervienen en el proceso. Anteriormente el juicio contradictorio se producía entre el Fiscal, el acusado o acusados y los abogados defensores de estos. A estos habría que añadirles por ejemplo los familiares que acudieran al juicio y algún ciudadano más que hubiera tenido conocimiento de la celebración de las sesiones del juicio y que tuviera especial interés, formado este por las notas informativas que anteriormente veíamos que se recogían en los periódicos. Este grupo era reducido por tanto, lo que ocurre es que a día de hoy, la sociedad es partícipe de los hechos que se narran a través de los medios de comunicación desde que

---

<sup>66</sup> GOMIS SANAHUJA, L. “Publicidad del proceso y derecho a un proceso con todas las garantías: los denominados juicios paralelos” *Revista del Poder Judicial, número especial XVII*, Justicia, Información y Opinión Pública. Encuentro entre Jueces y Periodistas (1999), pág. 159.

<sup>67</sup> GOMIS SANAHUJA, L. “Publicidad del proceso y derecho a un proceso...” op. cit., pág. 160.

<sup>68</sup> GOMIS SANAHUJA, L. “Publicidad del proceso y derecho a un proceso...” op. cit., pág. 161.

tienen lugar despertando así un gran interés, lo cual contribuye a la opinión pública y con ella los juicios paralelos.

En segundo lugar encontramos la condición de relevancia social como un factor que propicia estos juicios paralelos<sup>69</sup>. A diario aparecen en los medios informativos noticias donde se cuenta como personas relevantes o conocidas por la sociedad en general es juzgada por la comisión de diferentes delitos, así podemos citar por ejemplo a políticos, guardias civiles, actores, deportistas, etc. Por esta razón, al ser conocidos, es inevitable que los ciudadanos no realicen un juicio sobre los hechos que se cuentan, así como la culpabilidad o no de los acusados.

Por último se puede hablar del conocimiento que tienen las personas del desarrollo del procedimiento<sup>70</sup>. Anteriormente, en el proceso de carácter inquisitivo las personas participaban de los procesos en el trámite final, es decir, había público en el acto final contemplando así la ejecución de la sentencia<sup>71</sup>. En cambio, en nuestros días, los hechos son conocidos durante todo el proceso teniendo conocimiento de estos desde el principio, incluso puede que la sociedad llegue a enjuiciar un asunto antes que los propios profesionales encargados de ello.

Todo ello ha favorecido el aumento de los juicios paralelos, en la actualidad estos juicios no son definidos de una única manera, sino que se pueden encontrar diferentes conceptos que sirven para delimitar en qué consisten estos juicios. Así podemos encontrar por ejemplo la definición dada por ESPÍN TEMPLADO que dice que los juicios paralelos son *“un conjunto de informaciones aparecidas lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto “sub iudice” a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en los hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso, “juicio paralelo” en el que los diversos medios de comunicación ejercen los papeles de fiscal y abogado defensor, así como, muy frecuentemente de juez”*<sup>72</sup>.

---

<sup>69</sup> GOMIS SANAHUJA, L. “Publicidad del proceso y derecho a un proceso...” op. cit., pág. 162.

<sup>70</sup> GOMIS SANAHUJA, L. “Publicidad del proceso y derecho a un proceso...” op. cit., pág. 163.

<sup>71</sup> GOMIS SANAHUJA, L. “Publicidad del proceso y derecho a un proceso...” op. et. loc. cit.

<sup>72</sup> ESPÍN TEMPLADO, E. *Revista Poder Judicial n° especial XIII*, pág. 123, citado por MONTALVO ABIOL, J.C. “Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿anomalía democrática o mal necesario? *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 16 (2012), pág. 111.

Por otro lado señala HARBOTTLE QUIRÓS la definición señalada por LATORRE LATORRE sobre juicio paralelo, que considera que dicho juicio es “*Todo proceso generado e instrumentado en y por los medios de comunicación erigiéndose en jueces sobre un hecho sub iudice y anticipando la culpabilidad del imputado o desacreditando el proceso con el fin de influir en la decisión del tribunal truncando su imparcialidad, de modo que cualquier lector/televidente tendría la impresión de que la jurisdicción penal no tendrá otro recurso que sentenciar en los términos publicados*”<sup>73</sup>.

De estas definiciones podemos extraer las distintas características que se tienen que dar para poder calificar un suceso así como verdadero juicio paralelo.

En primer lugar, es necesario que exista un proceso, aunque en ocasiones basta con que se dé a conocer la *notitia criminis*.

En segundo lugar, el proceso mencionado anteriormente debe estar *sub iudice* o pendiente de resolución judicial.

En tercer lugar, es posible que se produzca un anticipo de culpabilidad del acusado del hecho dañoso<sup>74</sup>, esto porque los medios de comunicación emiten una valoración ética y jurídica, tanto de las personas involucradas en los hechos que están siendo enjuiciados como del proceso en sí, es decir, las posibles irregularidades que pudieran cometerse o la posible parcialidad de los jueces y tribunales.

Los juicios paralelos pueden versar sobre distintos asuntos, así podemos conocer asuntos penales, civiles o de otros ámbitos que estén pendientes de ser juzgados frente a los cuales los medios de comunicación emiten diferentes valoraciones, comentarios u opiniones tendentes a formar una opinión pública, ya sea de forma positiva o negativa, generando así una posible controversia entre el derecho a la libertad de información por parte de los mencionados medios de comunicación y en particular los periodistas, y una serie de derechos

---

<sup>73</sup> LATORRE LATORRE V. “Función jurisdiccional y juicios paralelos”, Civitas, Madrid, págs. 105 y 106, citado por HARBOTTLE QUIRÓS, F. “Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos”. *ACADEMO, Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*. Vol. 4 N.º 1, (2017), pág. 10.

<sup>74</sup> Considerado este anticipo de culpabilidad como característica principal de estos juicios por algún autor como LATORRE LATORRE “Función jurisdiccional y juicios paralelos” op. cit., pág. 105 y 106, que en su definición de juicio paralelo la recoge, mientras que para otros autores como ESPÍN TEMPLADO “*Revista Poder Judicial nº especial XIII*”, pág. 123, no recoge en su definición esta culpabilidad desde el momento inicial en que se produce este juicio paralelo, ya que se puede producir una valoración que afecte a la opinión de la sociedad pero de manera positiva o negativamente.

recogidos constitucionalmente pertenecientes a las partes propias del proceso, como por ejemplo el derecho a la intimidad, al honor, a la propia imagen y, de manera importante a la presunción de inocencia, entre otros.

Los medios de comunicación para la formación de la opinión pública acuden a diferentes mecanismos durante el proceso como por ejemplo la entrevista de abogados parciales o de testigos del caso, o dando a conocer el contenido de ciertas pruebas sin respetar los derechos y garantías constitucionales y legales propias de un proceso.<sup>75</sup>

Además de estas partes, la Administración de Justicia puede verse también afectada, en concreto, su imparcialidad e independencia judicial, y a este respecto encontramos estudios donde se refleja la poca confianza que hay en la Administración de Justicia, uno de ellos es el realizado por Fermín Bouza sobre “La influencia que tienen los medios en la formación de la opinión pública: los procesos jurídicos y los juicios paralelos”.

Por tanto, después de conocer la poca confianza que se tiene en la Justicia por parte de la opinión pública y sobre todo de su imparcialidad, es necesario que tanto los Tribunales como los medios de comunicación cooperen entre sí para llegar a alcanzar el cumplimiento de las competencias que tiene asignada cada parte, atribuidas por la sociedad<sup>76</sup>, y en concreto, cumplir con los fines que la publicidad tiene ya que una publicidad abusiva perjudicaría la necesidad de que el proceso se desarrolle de manera equitativa. A este respecto vemos que la opinión pública juega un papel muy importante para la Justicia, esta referencia se puede extraer por ejemplo del ATC número 195/1991, de 26 de junio, el cual recoge esta idea de una sentencia anterior del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>77</sup> en la que se dice que *“no se ha dejado de subrayar la extraordinaria importancia que tiene una opinión pública libre, vivificada por el nervio central de la libertad de expresión. La administración de Justicia requiere la cooperación de un público ilustrado. Los Tribunales no pueden operar en el vacío. Aun cuando son el foro adecuado para resolver*

---

<sup>75</sup> HARBOTTLER QUIRÓS, F. “Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos” op. cit., pág. 12.

<sup>76</sup> HARBOTTLER QUIRÓS, F. “Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos” op. et. loc. cit: “Las funciones que cumplen la Administración de justicia y la prensa son muy diferentes. Los juicios se celebran con la finalidad de aplicar la ley y restablecer la vigencia del Derecho, mientras la crónica judicial se orienta, como toda la actividad periodística, a formar estados de opinión” extraído esta nota de BRAVO, G. “Derecho a la Información y Populismo Mediático” (2012). En A.M. Ovejero Puente (Coord.). La Presunción de Inocencia y los Juicios Paralelos. págs. 39-61.

<sup>77</sup> Caso *The Sunday Times contra Reino Unido*, de 23 de abril de 1979

*los conflictos, ello no impide que en otros ámbitos se desarrolle una discusión previa, tanto en publicaciones especializadas como en la prensa periódica o, en general, en los círculos públicos”.*

Asimismo encontramos la sentencia 185/2002 del Tribunal Constitucional, de 14 de octubre, la cual señala en su fundamento jurídico número 4 que *“Ninguna duda hay en orden a la conveniencia de que la comunidad sea informada sobre sucesos de relevancia penal, y ello con independencia de la condición de sujeto privado de la persona o personas afectadas por la noticia: más concretamente este Tribunal ha declarado que reviste relevancia o interés público la información sobre los resultados positivos o negativos que alcancen en sus investigaciones las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, especialmente si los delitos cometidos entrañan una cierta gravedad o han causado un impacto considerable en la opinión pública”.*

Este planteamiento ha motivado que varios procesos sean incluso transmitidos en directo por algunas televisiones, o que la cobertura haya obligado a que se acuerde la instalación de una señal institucional única de imagen y sonido en la sala de vista, como por ejemplo ocurrió en el juicio celebrado contra los presuntos secuestradores de la farmacéutica de Olot, en Gerona, para el que se solicitaron 220 acreditaciones profesionales de 32 medios de comunicación diferentes<sup>78</sup>.

Lo que puede ocurrir en ciertos casos es que se produzcan abusos, y así nos vamos a centrar en aquellos que se producen en torno al derecho a informar de los medios de comunicación que son los que originarán los conocidos juicios paralelos y que afectan de manera negativa en el proceso que está en marcha.

## **6.2 Derecho a informar de los medios de comunicación**

El derecho a comunicar y recibir información es un derecho fundamental que deriva de la libertad de expresión, recogida en el artículo 20.1.d de la Constitución Española<sup>79</sup>, y que puede caer en excesos como ya mencioné anteriormente y esto porque en ocasiones debido al gran interés que despiertan algunos procesos pueden desarrollarse juicios previos al oficial, ello por sobrepasar la necesaria publicidad que se debe seguir en la justicia.

El problema que se plantea ante esta situación se debe a que, pese a estar amparados los juicios paralelos en la libertad de expresión, se pueden perjudicar distintos derechos que

---

<sup>78</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E. “Derecho penal. Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable” *Anuario de la Facultad de Derecho* 21 (2003), pág. 127.

<sup>79</sup> “A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión”.

veremos a continuación. Frente a esto es necesario que los órganos jurisdiccionales tomen partido y apliquen las medidas que se establecen en distintas leyes para llevar a cabo un proceso que cuente con todas las garantías necesarias, como por ejemplo *el secreto del sumario o la libre valoración para decretar o no la libertad provisional al existir indicios de alarma social*<sup>80</sup>. A este respecto se puede mencionar la sentencia de 4 de marzo de 1991 del Tribunal Supremo donde se recoge que *“el clima social imperante como consecuencia de una campaña de prensa puede, en determinadas circunstancias, afectar al desarrollo de un juicio con todas las garantías, y, en cierto modo al derecho a la presunción de inocencia”*.

Frente a este problema, en el que los órganos jurisdiccionales deben intervenir, habría dos opciones; por un lado, entender que no hay más protección para los excesos cometidos en los juicios que aquella que da el Código Penal, recogido en los posibles delitos de calumnias o injurias, o por la vía civil a través de la protección del honor, intimidad, propia imagen, etc.; y por otro lado se ve la necesidad de que estos juicios sean regulados estableciéndose así diferentes medidas que faculten a los jueces y tribunales para suspender o prohibir alguna información que pueda perjudicar derechos reconocidos<sup>81</sup>.

De ambas posiciones se extrae la existencia de los juicios paralelos junto con los problemas que pueden originarse. Y en referencia a ello encontramos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos afirman que, en principio, los juicios paralelos son legales, es decir, los han declarado conforme a Derecho; atendiendo al Convenio Europeo de Derechos Humanos; amparados en la libertad de expresión<sup>82</sup>.

Pese a ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos no tienen recogida una doctrina consolidada sobre esta cuestión no pudiendo así conocer claramente cuando se hace un uso abusivo de la libertad de expresión que afecte al proceso y cuando se puede dictar como consecuencia la nulidad de los procesos donde esto se produzca<sup>83</sup>. A pesar de esto podemos mencionar distintas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos donde se aborda esta cuestión como por ejemplo la sentencia de 23

---

<sup>80</sup> MONTALVO ABIOL, J.C. “Los juicios paralelos en el proceso penal...” op. cit., pág. 113.

<sup>81</sup> HARBOTTLE QUIRÓS, F. “Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos...” op. cit., pág. 16.

<sup>82</sup> HARBOTTLE QUIRÓS, F. “Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos...” op. cit., pág. 17.

<sup>83</sup> HARBOTTLE QUIRÓS, F. “Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos...” op. et. loc. cit.

de abril de 1979, caso *The Sunday Times contra Reino Unido*, donde se señalan los posibles peligros que generan para el poder judicial los procesos seguidos por los medios de comunicación “*si el público se habitúa al espectáculo de un seudoproceso en los medios de comunicación, pueden darse a largo plazo consecuencias nefastas para el prestigio de los tribunales, como órganos cualificados para conocer de los asuntos jurídicos*”.

Otro ejemplo sería la sentencia, del mismo tribunal, de 29 de agosto de 1997, caso *Worm contra Austria*, donde se trata un conflicto entre un periodista y Austria, al emitir información y publicaciones acerca de una persona, terminando el proceso con la declaración de culpabilidad del periodista por influencia abusiva e ilícita sobre el procedimiento de acuerdo con la normativa sobre los medios de comunicación<sup>84</sup>.

Además del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una Recomendación en julio de 2003 sobre “la difusión de información emitida por los medios en relación con los procedimientos penales” estableciendo que “*cuando los acusados puedan demostrar la alta probabilidad de que la difusión de información entrañe una violación de su derecho a un proceso justo, aquéllos han de disponer de un recurso jurídico efectivo*”.

Por otro lado, en atención a la jurisprudencia constitucional encontramos que dichos valores operan como límites a la libertad de expresión que rige en los juicios paralelos, interpretados estos de manera restrictiva<sup>85</sup>. Así podemos hacer mención a la sentencia 136/1999 del Tribunal Constitucional, de 20 de julio, que narra un suceso de un video electoral de Herri Batasuna, o la sentencia 171/1990 del mismo Tribunal, de 12 de noviembre, caso de un accidente de avión publicado por El País, en la cual se hace referencia a un recurso de amparo donde se discute si la publicación por parte del periódico de una serie de informaciones provoca la vulneración del derecho al honor o la intimidad, entre otros.

---

<sup>84</sup> Todos los comparecientes coinciden en reconocer que la condena por «influencia abusiva en un proceso penal» está basado en el Derecho interno; a saber: en el artículo 23 de la Ley de Medios de Comunicación. El Tribunal declara que la aplicación de dicha disposición al caso del demandante no fue más allá de lo que podía razonablemente preverse en las circunstancias de la causa. Por ello, la condena impugnada estaba «prevista por la ley».

<sup>85</sup> HARBOTLE QUIRÓS, F. “Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos...” op. et. loc. cit.



En esta segunda sentencia, 171/1990 del Tribunal Constitucional, el Tribunal señala en los antecedentes, en concreto, en el número 3.a lo siguiente *“es intrascendente la veracidad o no de los hechos publicados afirmando que las expresiones vertidas inmediatamente después de producirse la catástrofe aérea y estando abiertas unas diligencias penales y una investigación técnica para determinar sus causas sobre el piloto conducen subliminalmente a los lectores del periódico mediante una especie de juicio paralelo, a la conclusión de que el accidente se debió a una patente irresponsabilidad del comandante del avión siniestrado (. . .), lo que configura por sí solo una intromisión ilegítima en el ámbito del honor y de la intimidad personal de dicho piloto”*.

Añadiendo posteriormente el mismo Tribunal en el fundamento jurídico número 5 de la sentencia lo siguiente *“cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquella goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte ni desnaturalizado ni incorrectamente relativizado”*, por tanto *“debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública. En este caso el contenido del derecho de libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información”*.

Otros ejemplos relevantes serían los casos GAL, Pinochet, Arny y 11M, procesos que tuvieron gran repercusión social generando así diferentes juicios paralelos debido a las informaciones y debates que se producían induciendo así a la opinión pública a tomar partido de una cierta manera en el proceso, siendo finalmente la sentencia emitida por el juez la contraria provocando dudas acerca de la justicia e imparcialidad a la que debe estar sujeta, tanto la sentencia como el propio juez y tribunal<sup>86</sup>. A raíz de un caso mencionado aquí como es el caso GAL, se ha visto que los problemas que pueden crear estos juicios son de gran importancia por ello, entre otras instituciones oficiales, el Consejo General del Poder Judicial ha opinado y expresa que *“el criterio negativo acerca de los fenómenos de juicios paralelos que no sólo puede lesionar legítimos derechos, sino también contrariar la independencia del quehacer judicial y empañar la imagen social de la justicia...”* añadiendo además que *“la preocupación ante el riesgo de que la Justicia*

---

<sup>86</sup> MONTALVO ABIOL, J.C. “Los juicios paralelos en el proceso penal...” op. et. loc. cit.

*pueda verse perjudicada cuando los intervinientes en un proceso se ven sometidos en los medios de comunicación a un juicio paralelo sin garantía alguna*<sup>87</sup>.

### **6.3 Derechos fundamentales que se pueden vulnerar por los juicios paralelos**

Como venimos viendo los juicios paralelos pueden afectar al proceso, a la efectividad de la tutela. Las noticias que se van dando a lo largo del proceso por los medios de comunicación pueden afectar a alguno de los derechos previstos en el artículo 24.2 de la Constitución Española<sup>88</sup>, y así nos vamos a centrar en tres aspectos concretos, en primer lugar la posible influencia que tengan sobre el órgano judicial, en segundo lugar el riesgo que hay de vulnerar la inocencia de la persona juzgada en el proceso, y en tercer lugar, la posible vulneración de derechos constitucionales como el honor y la intimidad del acusado.

Para comenzar con la independencia judicial es necesario partir de la sentencia 60/1995 del Tribunal Constitucional, de 16 de marzo, donde se recoge que la idea de que en un Estado social y democrático de Derecho es esencial poner entre paréntesis todas las consideraciones subjetivas del juez, pues sin juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional. A este respecto hay que decir que la independencia judicial es el instrumento de la imparcialidad, es una condición unida a la imparcialidad del ejercicio de jurisdicción sin soportar ninguna presión, además de que la decisión jurisdiccional no pueda ser tampoco objeto de las personales convicciones o intereses del juez, constituyendo así la garantía de que no habrá otro imperio que el de la ley<sup>89</sup>. Lo que ocurre con los juicios paralelos es que ponen en el

---

<sup>87</sup> Declaración Institucional del Pleno del CGPJ de 25 de enero de 1995. Boletín de Información del CGPJ. 3ª época. Año XV. N.º. 122. Madrid. Marzo de 1995: “*El CGPJ quiere expresar sin ambages su criterio negativo acerca de los fenómenos de “juicios paralelos”, que no solo pueden lesionar legítimos derechos, sino también contrariar la independencia del quehacer judicial y empañar la imagen social de la Justicia (...) existe un vacío legal, que debe colmarse cuanto antes con normas que conciten un sólido y amplio consenso social y en las que se tutele el derecho al honor y el derecho a un juicio justo y se conjuren los riesgos de cercenar derechos fundamentales y libertades*”.

<sup>88</sup> “*Un juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y asistencia letrada, a la información de la acusación formulada, a la publicidad del proceso sin dilaciones indebidas, al uso de medios de prueba pertinentes, el derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable y a la presunción de inocencia*”.

<sup>89</sup> OTERO GONZÁLEZ, P. “Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase del juicio oral (a propósito de la SRX 136/1999, de 20 de julio, -caso de la Mesa Nacional HB-) *Anuario de Derecho Penal y Ciencias penales*, Tomo 53, Fasc/Mes 1, (2000), pág. 294.

punto de mira a los derechos a un proceso con todas las garantías y a la tutela judicial efectiva, encontrando aquí la imparcialidad judicial como garantía jurisdiccional.

La creación de un estado de opinión en relación con los procedimientos judiciales trascendentes para la vida social o política de la ciudadanía puede contaminar la neutralidad judicial de la que se separa en ocasiones, viéndose además afectado uno de los fines que se persigue con la publicidad que es mantener la confianza en los órganos jurisdiccionales, idea que se manifiesta por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en casos como *Frey contra Austria* de 24 de febrero de 1993, el caso *Worm contra Austria* mencionado anteriormente (de 29 de agosto de 1997) o la sentencia de 11 de enero de 2000 a raíz del caso *News Verlags gmbh & Co.KG contra Austria*.

En cuanto al derecho a la presunción de inocencia<sup>90</sup>, por naturaleza, se dice que solamente puede ser violado por los poderes públicos, en concreto por los órganos judiciales. Lo que ocurre es que a raíz de los juicios paralelos también se puede ver vulnerado este derecho por los medios de comunicación y es que si acudimos a la práctica se demuestra como con gran frecuencia se dan ciertas informaciones que llegan a ser verdaderas sentencias por parte de estos medios, condenando ellos al acusado al adelantar así una posible condena<sup>91</sup>.

En cuanto al derecho al honor, según la sentencia del Tribunal Constitucional 180/1999, de 11 de octubre “*el honor es un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes*” añadiendo la sentencia 49/2001 del Tribunal Constitucional, de 26 de febrero, que el honor “*ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio, o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas*”<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> En relación a este derecho encontramos la sentencia dictada en el caso *Alenet de Ribemont contra Francia* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de febrero de 1995 donde se recoge que “*la presunción de inocencia no impide las informaciones sobre las investigaciones penales, pero hay que proporcionarlas con discreción y reserva. De esta forma las declaraciones públicas de un Ministro del Interior y de la policía, efectuadas sin reserva y señalando a un individuo como instigador de un asesinato no son admisibles desde la perspectiva del Convenio porque violan el derecho a la presunción de inocencia*”.

<sup>91</sup> OTERO GONZÁLEZ, P. “Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase del juicio oral...” op. cit., pág. 301.

<sup>92</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E. “Derecho penal. Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable” op. cit., pág. 142.

Atendiendo a esto, en los juicios paralelos ya hemos señalado como se puede llegar a condenar al acusado antes de que se tenga una sentencia condenatoria firme, pero además desde los medios de comunicación, a través del conjunto de informaciones que se transmiten para que se valore tanto el comportamiento de la persona como los hechos sometidos a juicio, puede darse la situación de que se revelen datos privados de la persona o de familiares o que se divulguen expresiones o hechos de la persona que por ejemplo la difamen, pudiendo vulnerarse así el derecho al honor, a la intimidad o a la propia imagen.

## **7. CONCLUSIONES**

**I** - El derecho a un proceso público está reconocido en diversas normas, así en el marco normativo español lo encontramos con carácter fundamental en los artículos 24.2 y 120.1 de la Constitución Española. Además, se encuentra desarrollado este derecho por distintos instrumentos jurídicos internacionales.

Con el reconocimiento de este derecho lo que se busca es mantener la confianza por parte de la sociedad en la Justicia y proteger a los sujetos procesales de las posibles infracciones que se pudieran cometer respecto a sus derechos y garantías procesales si nos situáramos en una justicia secreta y sustraída del control por parte de la sociedad, es decir, se persigue con esta publicidad un control efectivo de las actuaciones que lleven a cabo los jueces y tribunales.

**II** - Los titulares de la garantía de la publicidad serán, por un lado los sujetos del proceso que se verán favorecidos por la presencia de la ciudadanía como protección frente a una justicia hermética y por otro lado todos los ciudadanos, interesados en el enjuiciamiento y decisión de las causas conforme a la Ley.

**III** - Lo que ocurre es que este derecho no se trata de un derecho absoluto y por lo tanto puede sufrir limitaciones. Dichas limitaciones deben estar recogidas en normas con rango de ley justificándose estas en la protección de otro bien constitucionalmente relevante.

En las limitaciones debe estar presente la congruencia entre la medida adoptada y el valor garantizado, ponderación que realizará el órgano jurisdiccional decidiendo así que interés debe primar, llevando a cabo esta decisión de forma motivada.

Además, los motivos legalmente admisibles para dichas limitaciones se encuentran recogidos en distintas normas, tanto nacionales como internacionales, como la Ley Orgánica

del Poder Judicial, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos...

**IV** - Un aspecto que se ha ido desarrollando a lo largo del tiempo y que tiene que ver con este derecho a un proceso público son los denominados juicios paralelos, los cuales surgen como consecuencia de garantizar la transparencia de la actividad judicial mediante la publicidad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene proclamada la constitucionalidad de los llamados reportajes neutrales, a través de los cuales se garantiza el derecho de la sociedad a estar informada de las noticias relevantes. Lo que ocurre es que, este derecho a informar y obtener información, que sirve de fundamento para la publicidad, no cubre los juicios paralelos mencionados previamente. A este respecto encontramos como el Tribunal Supremo se ha pronunciado estableciendo que *“no se puede desconocer el límite que se deriva del principio de que el ejercicio de esta libertad no puede alcanzar el extremo de desvirtuar sustancialmente el desarrollo del acontecimiento sobre el que se está adquiriendo la información, de modo que se llegue a impedir que cumpla su finalidad intrínseca, constitutiva de su razón de ser, que es la que justifica su interés para la formación de la opinión pública...”*.

Como consecuencia de esta manifestación podemos entender que el fenómeno del juicio paralelo sí podría tener incidencia en el ánimo del juzgador y afectar de este modo a la independencia e imparcialidad de dicho juzgador, o al menos se percibe un evidente riesgo a que ello suceda.

Lo que ocurre es que, en la actualidad, no existe una regulación legal de este fenómeno, lo cual añade mayor complejidad en el planteamiento de posibles líneas de erradicación de este pernicioso efecto para el Estado de Derecho.

Para conseguir la erradicación de los problemas que surgen a raíz de los juicios paralelos podemos mencionar futuras soluciones que se vienen planteando, señalando de antemano la dificultad de las mismas en la práctica.

Al respecto se señalan posibles soluciones frente a los juicios paralelos, y así podemos enumerar las siguientes:

- Mayor respeto al Poder Judicial y a la Administración de Justicia, en tanto garantes de que el proceso concurra con todas las garantías procesales de libertad, verdad, prueba, defensa, contradicción, publicidad, etc., pudiendo sancionar conductas de ataque a estas autoridades, impidiendo así descalificaciones inmotivadas, falsas y

- personales que pudieran incluso afectar subjetivamente al Juez que conoce de un caso implicando de esta manera un ataque al derecho a un juez imparcial.
- Mayor respeto a las partes del proceso y a la presunción de inocencia.
  - Control en la actividad informativa de los medios de comunicación respecto a hechos noticiables que afecten a procedimientos objeto de tramitación judicial.
  - Autocontrol de los medios de comunicación y la deontología de los periodistas.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- MORENO CATENA, Víctor Manuel. *El derecho a un proceso público y la libertad de expresión en el proceso penal. Constitución y derecho público: estudios en homenaje a Santiago Varela*, Tirant lo Blanch, 1995, págs. 281-308.
- MORENO CATENA, V.M y CORTÉS DOMÍNGUEZ, V. *Derecho procesal civil. Parte General*. Valencia, Tirant lo Blanch, (2017), págs. 33-35.
- PEDRAZ PENALVA, Ernesto. *Derecho procesal penal. Tomo I. Principios de Derecho Procesal Penal*. 2000, págs. 265-290.
- VIDAL ZAPATERO, José Miguel. *El derecho a un proceso público: una garantía relativizada por el Tribunal de Estrasburgo (artículo 6.1 CEDH)*, *La Europa de los Derechos: el Convenio Europeo de Derechos Humanos / coord. por Francisco Javier García Roca, Pablo Santolaya Machetti*, 2009, págs. 329-364.
- BORRAJO INIESTA, Ignacio. “Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público”. *Cuadernos de Derecho Público*, N° 10, 2000, págs. 133-152.
- BOUZA ÁLVAREZ, Fermín. “La influencia de los medios en la formación de la opinión pública: los procesos jurídicos y los juicios paralelos”. *Doxa Comunicación: Revista interdisciplinaria de estudios de comunicación y ciencias sociales*, N° 5, 2007, págs. 15-32.
- CAVALLI ASOLE, Eduardo. “Oralidad, publicidad y proceso penal”. *Revista de la Facultad de Derecho*, N°. 24, 2005 (Ejemplar dedicado a: En homenaje al Dr. Enrique Véscovi), págs. 61-70.
- CORTÉS BECHIARELLI, Emilio. “Derecho penal. Juicios paralelos y derechos fundamentales del justiciable”. *Anuario de la Facultad de Derecho*, N° 21, 2003, págs. 123-151.
- DEL MORAL GARCÍA, Antonio. “Derecho a un juicio público, libertad de información y derechos al honor y a la vida privada: relaciones, conflictos

- interferencias”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, N° 59, 2008, págs. 253-294.
- GARCÍA-PERROTE FORN, María Elena. “Procesal penal y juicios paralelos”. Universidad de Barcelona, 2015, págs. 1-252.
  - GOMIS SANAHUJA, Lorenzo. “Publicidad del proceso y derecho a un proceso con todas las garantías: los denominados juicios paralelos”. *Revista del Poder Judicial, número especial XVII. Justicia, Información y Opinión Pública. Encuentro entre Jueces y Periodistas*, 1999, págs. 159-172.
  - GONZÁLEZ GARCÍA, Jesús María. “Publicidad de las actuaciones y derecho a la información en el proceso penal español”. *Reforma Judicial: Revista Mexicana de Justicia*, N° 8, 2006, págs. 215-246.
  - GONZÁLEZ NAVARRO, Alicia. “Reflexiones en torno a la publicidad mediata en el proceso penal español”. Universidad de la Laguna, *Anales de la Facultad de Derecho*, N° 18, 2, 2001, págs. 367-382.
  - HARBOTTLE QUIRÓS, Frank. “Independencia judicial y juicios penales paralelos”. *Academo. Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, Julio 2017, Vol. 4 Nro. 1, págs. 1-23.
  - MILIONE FUGALI, Ciro. “El derecho a un proceso público en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, N° 14, 2010. págs. 549-572.
  - MONTALVO ABIOL, Juan Carlos. “Los juicios paralelos en el proceso penal ¿anomalía democrática o mal necesario?”. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, N° 16, 2012, págs. 105-125.
  - OTERO GONZÁLEZ Pilar. “Medios de tutela ante los juicios paralelos durante la fase del juicio oral (a propósito de la STC 136/1990, de 20 de julio -caso de la Mesa Nacional HB-)”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 53, Fasc/Mes 1, 2000, págs. 285-326.
  - PEDRAZ PENALVA, Ernesto. “Publicidad y derecho al debido proceso. Publicidad y derecho de acceso a la información contenida en los ficheros de datos jurisdiccionales”. *Revista General de Derecho*, N° 631, 1997, págs. 3889-3928.
  - VARELA CASTRO, Luciano. “Proceso penal y publicidad”. *Jueces para la Democracia*, N° 11, 1990. págs. 37-44.

- VERGER GRAU, Joan. “Derecho a un proceso público”. *Manuales de formación continuada, Derechos procesales fundamentales*. Universidad de Santiago de Compostela, N° 22, 2004. págs. 413-451.

## 9. JURISPRUDENCIA CITADA

### 9.1 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Sentencia de 23 de abril de 1979, caso *The Sunday Times contra Reino Unido*.
- Sentencia de 8 de diciembre de 1983, caso *Preto y otros contra Italia*.
- Sentencia de 26 de abril de 1991, caso *Asch contra Austria*.
- Sentencia de 29 de octubre de 1991, caso *Fedje contra Suecia*.
- Sentencia de 25 de marzo de 1992, caso *Campbell contra Reino Unido*.
- Sentencia de 24 de febrero de 1993, caso *Frey contra Austria*.
- Sentencia de 10 de febrero de 1995, caso *Alenet de Ribemont contra Francia*.
- Sentencia de 19 de julio de 1995, caso *Kerojärvi contra Finlandia*.
- Sentencia de 26 de septiembre de 1995, caso *Diennet contra Francia*.
- Sentencia de 20 de febrero de 1996, caso *Lobo Machado contra Portugal*.
- Sentencia de 25 de febrero de 1997, caso *Z contra Finlandia*.
- Sentencia de 29 de agosto de 1997, caso *Worm contra Austria*.
- Sentencia de 29 de septiembre de 1999, caso *Serre contra Francia*.
- Sentencia de 30 de noviembre de 1999, caso *Ernst y Anna Lughofer contra Austria*.
- Sentencia de 16 de diciembre de 1999, caso *T contra Reino Unido*.
- Sentencia de 16 de diciembre de 1999, caso *V contra Reino Unido*.
- Sentencia de 11 de enero de 2000, caso *News Verlags gmbh & Co.KG contra Austria*.
- Sentencia de 8 de febrero de 2000, caso *Stefanelli contra San Marino*.
- Sentencia de 14 de noviembre de 2000, caso *Riepan contra Austria*.
- Sentencia de 24 de abril de 2001, caso *B y P contra Inglaterra*.
- Sentencia de 12 de julio de 2001, caso *Malbous contra República Checa*.
- Sentencia de 15 de julio de 2003, caso *Ernst y otros contra Bélgica*.

### 9.2 Tribunal Constitucional

- Sentencia 62/1982, de 15 de octubre.



- Sentencia 13/1985, de 31 de enero.
- Sentencia 30/1986, de 20 de febrero.
- Sentencia 96/1987 de 10 de junio.
- Sentencia 176/1988, de 4 de octubre.
- Sentencia 171/1990, de 12 de noviembre
- Auto, 195/1991, de 26 de junio.
- Sentencia 65/1992, de 29 de abril.
- Sentencia 60/1995, de 16 de marzo.
- Sentencia 136/1999, de 20 de julio.
- Sentencia 180/1999, de 11 de octubre.
- Sentencia 49/2001, 26 de febrero.
- Sentencia 167/2002, de 18 de septiembre.
- Sentencia 170/2002, de 30 de septiembre.
- Sentencia 185/2002, de 14 de octubre.
- Sentencia 199/2002, de 28 de octubre.
- Sentencia 212/2002, de 11 de noviembre.
- Sentencia 219/2002, de 25 de noviembre.

### **9.3 Tribunal Supremo**

- Sentencia, sala de lo Penal, de 4 de marzo de 1991
- Sentencia, sala de lo Penal, 2/1999 de 15 de octubre.
- Sentencia, sala de lo Penal, 0/1998, de 14 de febrero de 2000.
- Sentencia, sala de lo Penal, 651/2000, de 5 de abril.
- Sentencia, sala de lo Penal, 706/2000 de 26 de abril.
- Sentencia, sala de lo Penal, 3324/1998, de 24 de mayo de 2000.
- Sentencia, sala de lo Penal, 121/2002 de 1 de febrero de 2002.
- Sentencia, sala de lo Penal, 1906/2002 de 14 de noviembre de 2002